BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE MAYO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.632

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

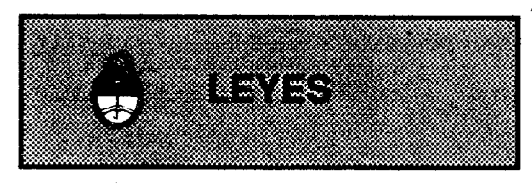
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



EDUCACION

Ley Nº 24.195

Ley Federal de Educación. Derechos, Obligaciones y Garantías. Principios Generales. Política Educativa. Sistema Educativo Nacional. Estructura del Sistema Educativo Nacional. Descripción General. Educación Inicial, Educación General Básica. Educación Polimodal. Educación Superior. Educación Cuaternaria. Regímenes Especiales. Educación No Formal. Enseñanza de Gestión Privada. Gratuidad y Asistencialidad. Unidad Escolar y Comunidad Educativa. Derechos y Deberes de los Miembros de la Comunidad Educativa. Calidad de la Educación y su Evaluación. Gobierno y Administración. Financiamiento. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Sancionada: Abril 14 de 1993.
Promulgada: Abril 29 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY FEDERAL DE EDUCACION

TITULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

ARTICULO 1º — El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado, para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales dentro de los procesos de integración.

ARTICULO 2º — El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo.

ARTICULO 3º — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

ARTICULO 4º — Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DE LA POLITICA EDUCATIVA

ARTICULO 5º — El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.

b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación.

c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.

d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.

e) La libertad de enseñar y aprender.

f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.

g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.

h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.

i) La educación concebida como proceso permanente.

SUMARIO

j) La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.

k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.

l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.

ll) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.

m) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo.

n) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos.

ñ) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.

o) La armonización de las acciones educativas formales como la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.

p) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

q) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.

r) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa.

s) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales.

t) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.

u) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.

v) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.

w) La participación del Congreso de la Nación según lo establecido en el artículo 53, inciso n).

CAPITULO II

DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

ARTICULO 6º — El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente.

ARTICULO 7º — El sistema educativo está integrado por los servicios educativos de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas.

ARTICULO 8º — El sistema educativo asegurará a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

ARTICULO 9º — El sistema educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional.

TITULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPITULO I

DESCRIPCION GENERAL

ARTICULO 10. — La estructura de sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por:

a) Educación Inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas los brinden y ayuda a las familias que los requieran.

b) Educación General Básica, obligatoria, de 9 años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en ciclos, según lo establecido en el artículo 15.

c) Educación Polimodal, después del cumplimiento de la Educación General Básica, impartida por instituciones específicas de tres años de duración como mínimo.

d) Educación Superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la Educación Polimodal; su duración será determinada por las instituciones universitarias y no universitarias, según corresponda.

e) Educación Cuaternaria.

ARTICULO 11. — El sistema educativo comprende, también, otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica, y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica, para quienes hayan terminado la Educación General Básica y obligatoria. Ello no impedirá a los educandos proseguir estudios en los siguientes niveles del sistema.

ARTICULO 12. — Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integren la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos.

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL

ARTICULO 13. — Los objetivos de la Educación Inicial son:

a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica.

b) Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos.

c) Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente.

d) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

e) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

ARTICULO 14. — Todos los establecimientos que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades educativas de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado.

CAPITULO III

EDUCACION GENERAL BASICA

ARTICULO 15. — Los objetivos de la Educación General Básica son:

a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.

b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás.

c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales.

d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal.

e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria.

f) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones.

g) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica.

h) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

CAPITULO IV

EDUCACION POLIMODAL

ARTICULO 16. — Los objetivos del ciclo Polimodal son:

a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.

b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural.

c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica.

d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo.

e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social.

f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores.

g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

ARTICULO 17. — La organización del ciclo Polimodal incorporará con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Se procurará que las organizaciones empresarias y sindicales asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus iniciativas pedagógicas, los espacios adecuados y el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

CAPITULO V

EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 18. — La etapa profesional de grado no universitario se cumplirá en los institutos de formación docente o equivalentes y en institutos de formación técnica que otorgarán títulos profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la universidad.

ARTICULO 19. — Los objetivos de la formación docente son:

a) Preparar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las modalidades mencionadas posteriormente en esta ley.

b) Perfeccionar, con criterio permanente a graduados y docentes en actividad en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural. Formar investigadores y administradores educativos.

c) Formar al docente como elemento activo de participación en el sistema democrático.

d) Fomentar el sentido responsable de ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

ARTICULO 20. — Los institutos de formación técnica tendrán como objetivo el de brindar formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico de acuerdo con los intereses de los alumnos y la actual y potencial estructura ocupacional.

ARTICULO 21. — La etapa profesional y académica de grado universitario se cumplirá en instituciones universitarias entendidas como comunidades de trabajo que tienen la finalidad de enseñar, realizar investigación, construir y difundir conocimientos, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y contribuir a la solución de los problemas argentinos y continentales.

ARTICULO 22. — Son funciones de las universidades:

a) Formar y capacitar técnicos y profesionales, conforme a los requerimientos nacionales y regionales, atendiendo las vocaciones personales y recurriendo a los adelantos mundiales de las ciencias, las artes y las técnicas que resulten de interés para el país.

b) Desarrollar el conocimiento en el más alto nivel con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, estimulando la permanente búsqueda de la verdad.

c) Difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo y de la competitividad tecnológica del país.

d) Estimular una sistemática reflexión intelectual y el estudio de la cultura y la realidad nacional, latinoamericana y universal.

e) Ejercer la consultoría de organismos nacionales y privados.

ARTICULO 23. — Las universidades gozan de autonomía académica y autarquía administrativa y económico-financiera en el marco de la legislación específica.

ARTICULO 24. — La organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirá por una ley específica.

CAPITULO VI

EDUCACION CUATERNARIA

ARTICULO 25. — La Educación Cuaternaria estará bajo la responsabilidad de las universidades y de las instituciones académicas, científicas y profesionales de reconocido nivel, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficientes para el cursado del mismo.

ARTICULO 26. — El objetivo de la Educación Cuaternaria es profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

CAPITULO VII

REGIMENES ESPECIALES

A: EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 27. — Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires coordinarán con las de otras áreas acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños/as con necesidades educativas especiales.

El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 10 incisos a) y b), tendrá en cuenta las condiciones personales del educando/a.

ARTICULO 28. — Los objetivos de la Educación Especial son:

a) Garantizar la atención de las personas con estas necesidades educativas desde el momento de su detección. Este servicio se prestará en centros o escuelas de educación especial.

b) Brindar una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción.

ARTICULO 29. — La situación de los alumnos/as atendidos en centros o escuelas especiales será revisada periódicamente por equipos de profesionales, de manera de facilitar, cuando sea posible y de conformidad con ambos padres, la integración a las unidades escolares comunes. En tal caso el proceso educativo estará a cargo del personal especializado que corresponda y se deberán adoptar criterios particulares de currículo, organización escolar, infraestructura y material didáctico.

B: EDUCACION DE ADULTOS

ARTICULO 30. — Los objetivos de la Educación de Adultos son:

a) El desarrollo integral y la cualificación laboral de aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la Educación General Básica y Obligatoria, o habiendo cumplido con la misma, deseen adquirir o mejorar su preparación a los efectos de proseguir estudios en los otros niveles del sistema, dentro o fuera de este régimen especial.

b) Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que serán alternativos o complementarios a los de la educación formal. Estos sistemas se organizarán con la participación concertada de las autoridades laborales, organizaciones sindicales y empresarias y otras organizaciones sociales vinculadas al trabajo y la producción.

c) Brindar la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema a las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos carcelarios, servicios que serán supervisados por las autoridades educativas correspondientes.

d) Brindar la posibilidad de alfabetización, bajo la supervisión de las autoridades educativas oficiales, a quienes se encuentren cumpliendo con el servicio militar obligatorio.

C: EDUCACION ARTISTICA

ARTICULO 31. — Los contenidos de la educación artística que se correspondan con los de los ciclos y niveles en los que se basa la estructura del sistema deberán ser equivalentes, diferenciándose únicamente por las disciplinas artísticas y pedagógicas.

ARTICULO 32. — La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial y en la educación primaria tendrá en cuenta las particularidades de la formación en este régimen especial. Estará a cargo de los maestros egresados de las escuelas de arte que contemplen el requisito de que sus alumnos/as completen la educación media.

D: OTROS REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 33. — Las autoridades educativas oficiales:

a) Organizarán o facilitarán la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos/as con capacidades o talentos especiales.

b) Promoverán la organización y el funcionamiento del sistema de educación abierta y a distancia y otros regímenes especiales alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurran a establecimientos presenciales o que requieran servicios educativos complementarios. A tal fin, se dispondrá, entre otros medios, de espacios televisivos y radiales.

c) Supervisarán las acciones educativas impartidas a niños/as y adolescentes que se encuentren internados transitoriamente por circunstancias objetivas de carácter diverso. Estas acciones estarán a cargo del personal docente y se corresponderán con los contenidos curriculares fijados para cada ciclo del sistema educativo.

En todos los casos que sea posible, se instrumentarán las medidas necesarias para que estos educandos en situaciones atípicas cursen sus estudios en las escuelas comunes del sistema, con el apoyo de personal docente especializado.

d) En todos los casos de regímenes especiales alternativos se asegurará que el proceso de enseñanza-aprendizaje tenga un valor formativo equivalente al logrado en las etapas del sistema formal.

ARTICULO 34. — El Estado Nacional promoverá programas, en coordinación con las pertinentes jurisdicciones, de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas indígenas, enfatizando su carácter de instrumentos de integración.

TITULO IV

EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 35. — Las autoridades educativas oficiales:

a) Promoverán la oferta de servicios de educación no formal vinculados o no con los servicios de educación formal.

b) Propiciarán acciones de capacitación docente para esta área.

c) Facilitarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal.

d) Promoverán convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.

e) Posibilitarán la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el ciclo Polimodal.

f) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal sin fines de lucro.

g) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedarán sujetos a las normas del derecho común.

TITULO V

DE LA ENSEÑANZA DE GESTION PRIVADA

ARTICULO 36. — Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes:

La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica; y las personas de existencia visible.

Estos agentes tendrán, dentro del Sistema Nacional de Educación y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: Crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: Responder a los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial); brindar toda la información necesaria para el control pedagógico contable y laboral por parte del Estado.

ARTICULO 37. — El aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada, se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe.

ARTICULO 38. — Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/as docentes de instituciones de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción.

TITULO VI

GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD

ARTICULO 39. — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan, mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos a garantizar el principio de gratuidad en los servicios estatales, en todos los niveles y regímenes especiales.

El Estado nacional realizará el aporte financiero principal al sistema universitario estatal para asegurar que ese servicio se preste a todos los habitantes que lo requieran. Las universidades podrán disponer de otras fuentes complementarias de financiamiento que serán establecidas por una ley específica, sobre la base de los principios de gratuidad y equidad.

El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán un sistema de becas para alumnos/as en condiciones socioeconómicas desfavorables, que cursen ciclos y/o niveles posteriores a la Educación General Básica y Obligatoria, las que se basarán en el rendimiento académico.

ARTICULO 40. — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

a) Garantizar a todos los alumnos/as el cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente ley, ampliando la oferta de servicios e implementando, con criterio solidario, en concertación con los organismos de acción social estatales y privados, cooperadoras, cooperativas y otras asociaciones intermedias, programas asistenciales de salud, alimentación, vestido, material de estudio y transporte para los niños/as y adolescentes de los sectores sociales más desfavorecidos. En todos los casos los organismos estatales y privados integrarán sus esfuerzos, a fin de lograr la optimización de los recursos, y se adoptarán acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema, para las que lo abandonan y para los repitentes.

b) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social estatales y privados.

c) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Especial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los organismos estatales y privados que correspondan.

Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollen en el ámbito escolar estarán orientados al conjunto de los alumnos/as.

TITULO VII

UNIDAD ESCOLAR Y COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTICULO 41. — La unidad escolar —como estructura pedagógica formal del sistema y como ámbito físico y social— adoptará criterios institucionales y prácticas educativas democráticas, establecerá vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno y pondrá a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades extraescolares y comunitarias preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento.

ARTICULO 42. — La comunidad educativa estará integrada por directivos, docentes, padres, alumnos/as, ex-alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas, y participará —según su propia opción y de acuerdo al proyecto institucional específico— en la organización y gestión de la unidad escolar, y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

TITULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I

DE LOS EDUCANDOS

ARTICULO 43. — Los educandos tienen derecho a:

a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y solidaridad social.

b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.

c) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema, e informados al respecto.

d) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios.

e) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avance en los niveles del sistema.

f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficacia del servicio educativo.

g) Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS PADRES

ARTICULO 44. — Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a:

a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.

b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa.

c) Elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

ARTICULO 45. — Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen las siguientes obligaciones:

a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la Educación General Básica y Obligatoria (artículo 10) o con la Educación Especial (artículo 27).

b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.

c) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.

CAPITULO III

DE LOS DOCENTES

ARTICULO 46. — Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y la que se establezca a través de una legislación específica, se resguardarán los derechos de todos los trabajadores/as de la educación del ámbito estatal y privado a:

a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.

b) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales, y ascender en la carrera docente, a partir de sus propios méritos y su actualización profesional.

c) Percibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación.

d) El cuidado de la salud y la prevención de enfermedades laborales.

e) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.

f) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas.

g) Un sistema previsional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas.

h) La participación gremial.

i) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

Los trabajadores de la educación de establecimientos de gestión privada deberán poseer títulos habilitantes reconocidos por la correspondiente jurisdicción educativa para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso tendrán derecho a las condiciones de labor prescriptas en el presente artículo, con excepción de los incisos a) y b).

ARTICULO 47. — Serán deberes de los trabajadores de la educación:

a) Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integran.

b) Colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa.

c) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno/a como persona.

d) Su formación y actualización permanente.

e) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

TITULO IX

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION Y SU EVALUACION

ARTICULO 48. — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa nacional, de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

A ese fin deberá convocar junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación a especialistas de reconocida idoneidad e independencia de criterio para desarrollar las investigaciones pertinentes por medio de técnicas objetivas aceptadas y actualizadas.

El Ministerio de Cultura y Educación deberá enviar un informe anual a la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación donde se detallen los análisis realizados y las conclusiones referidas a los objetivos que se establecen en la presente ley.

ARTICULO 49. — La evaluación de la calidad en el sistema educativo verificará la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de formación docente.

ARTICULO 50. — Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires evaluarán periódicamente la calidad y el funcionamiento del sistema educativo en el ámbito de su competencia.

TITULO X

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 51. — El gobierno y administración del sistema educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de:

— unidad nacional;

— democratización;

— descentralización y federalización;

— participación;

— equidad;

— intersectorialidad;

— articulación;

— transformación e innovación.

ARTICULO 52. — El gobierno y administración del sistema educativo es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los poderes ejecutivos de las provincias y del de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 53. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio específico, deberá:

a) Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones del Sistema Nacional de Educación.

b) Establecer en acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los objetivos y contenidos básicos comunes de los currículos de los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales de enseñanza —que faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as— dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos provinciales, municipales, comunitarios y escolares.

c) Dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudios, estableciendo la validez automática de los planes concertados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

d) Favorecer una adecuada descentralización de los servicios educativos, y brindar a este efecto el apoyo que requieran las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

e) Implementar programas especiales para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos/as en todos los ciclos y niveles del sistema educativo nacional, en coordinación con el Consejo Federal de Cultura y Educación.

f) Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la calidad educativa y alcanzar logros equivalentes, a partir de las heterogeneidades locales, provinciales y regionales.

g) Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional.

h) Coordinar y ejecutar programas de investigación y cooperación con universidades y organismos nacionales específicos.

i) Administrar los servicios educativos propios y los de apoyo y asistencia técnica al sistema —entre ellos, los de planeamiento y control; evaluación de calidad; estadística; investigación, información y documentación; educación a distancia, informática, tecnología, educación satelital, radio y televisión educativas— en coordinación con las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

j) Alentar el uso de los medios de comunicación social estatales y privados para la difusión de programas educativo-culturales que contribuyan a la afirmación de la identidad nacional y regional.

k) Evaluar el funcionamiento del sistema educativo en todas las jurisdicciones, niveles, ciclos y regímenes especiales, a partir del diseño de un sistema de evaluación y control periódico de la calidad, concertado en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación.

l) Dictar las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios en el extranjero.

ll) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y bilateral.

m) Contribuir con asistencia técnica para la formación y capacitación técnico-profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en las empresas industriales, agropecuarias y de servicios.

n) Elaborar una memoria anual donde consten los resultados de la evaluación del sistema educativo, la que será enviada al Congreso de la Nación.

CAPITULO II

DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 54. — El Consejo Federal de Cultura y Educación es el ámbito de coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación y está presidido por el ministro nacional del área e integrado por el responsable de la conducción educativa de cada jurisdicción y un representante del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 55. — La misión del Consejo Federal de Cultura y Educación es unificar criterios entre las jurisdicciones, cooperar en la consolidación de la identidad nacional y en que a todos los habitantes del país se les garantice el derecho constitucional de enseñar y aprender en forma igualitaria y equitativa.

ARTICULO 56. — El Consejo Federal de Cultura y Educación tiene las funciones establecidas por las normas de su constitución y cumplirá además las siguientes:

a) Concertar dentro de los lineamientos de la política educativa nacional los contenidos básicos comunes, los diseños curriculares, las modalidades y las formas de evaluación de los ciclos, niveles y regímenes especiales que componen el sistema.

b) Acordar los mecanismos que viabilicen el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos de la educación formal y no formal en las distintas jurisdicciones.

c) Acordar los contenidos básicos comunes de la formación profesional docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo, nivel y régimen especial.

d) Acordar las exigencias pedagógicas que se requerirán para el ejercicio de la función docente en cada rama artística en los distintos niveles y regímenes especiales del sistema.

e) Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de funcionarios, especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento del potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles en el sistema educativo nacional.

f) Considerar y proponer orientaciones que tiendan a la preservación y desarrollo de la cultura nacional en sus diversas manifestaciones, mediante la articulación de las políticas culturales con el sistema educativo en todos sus niveles y regímenes especiales.

g) Garantizar la participación en el planeamiento educativo de los padres, las organizaciones representativas de los trabajadores de la educación y de las instituciones educativas privadas reconocidas oficialmente.

h) Cooperar en materia de normativa educacional y mantener vínculos con el Congreso de la Nación y con las legislaturas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 57. — El Consejo Federal de Cultura y Educación se compone de los siguientes órganos:

a) La Asamblea Federal, órgano superior del Consejo, estará integrada por el ministro del área del Poder Ejecutivo Nacional como presidente nato, y por los ministros o responsables del Area Educativa de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional.

b) El Comité Ejecutivo, desenvolverá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del Poder Ejecutivo Nacional e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada dos años.

c) La Secretaría General, tendrá la misión de conducir y realizar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular será designado cada dos años por la Asamblea Federal.

ARTICULO 58. — El Consejo Federal de Cultura y Educación tendrá el apoyo de dos Consejos Consultivos:

a) El Consejo Económico-Social, integrado por representantes de las organizaciones gremiales empresarias de la producción y los servicios, la Confederación General del Trabajo y el Consejo Interuniversitario Nacional.

b) El Consejo Técnico-Pedagógico, estará integrado por especialistas designados por miembros del Consejo Federal de Cultura y Educación (artículo 54) y dos especialistas designados por la organización gremial de trabajadores de la educación de representación nacional mayoritaria.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

ARTICULO 59. — Las autoridades competentes de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tienen entre otras las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar y administrar el sistema educativo de su jurisdicción.

b) Aprobar el currículo de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción.

d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación.

e) Evaluar periódicamente el sistema educativo en el ámbito de su competencia, controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la política educativa nacional y a las políticas y acciones concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, promoviendo la calidad de la enseñanza.

f) Promover la participación de las distintas organizaciones que integren los trabajadores de la educación, en el mejoramiento de la calidad de la educación con aportes técnico-pedagógicos que perfeccionen la práctica educativa, como así también la de los otros miembros de la comunidad educativa.

TITULO XI

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 60. — La inversión en el sistema educativo por parte del Estado es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 61. — La inversión pública consolidada total en educación (base 1992: 6.120.196.000), será duplicada gradualmente y como mínimo a razón del 20 % anual a partir del presupuesto 1993; o se considerará un incremento del 50 % en el porcentaje (base 1992: 4 %) del Producto Bruto Interno (base 1992: 153.004.900.000), destinado a educación en 1992. En cualquiera de los dos casos, se considerará a los efectos de la definición de los montos la cifra que resultare mayor.

ARTICULO 62. — La diferencia entre estas metas de cumplimiento obligatorio y los recursos de las fuentes mencionadas en el artículo 60, se financiará con impuestos directos de asignación específica aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva.

ARTICULO 63. — A los efectos de la implementación del artículo 61 el Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, formalizarán un Pacto Federal Educativo. El mismo será ratificado por ley del Congreso de la Nación y por las respectivas legislaturas y considerará como mínimo:

a) El compromiso de incremento presupuestario educativo anual de cada jurisdicción.

b) El aporte del Estado nacional para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que la presente ley determina a las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

c) La definición de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a educación en la forma prevista.

d) La implementación de la estructura y objetivos del sistema educativo indicado en la presente ley.

ARTICULO 64. — El Poder Ejecutivo nacional financiará total o parcialmente programas especiales de desarrollo educativo que encaren las diversas jurisdicciones con la finalidad de solucionar emergencias educativas, compensar desequilibrios educativos regionales, enfrentar situaciones de marginalidad, o poner en práctica experiencias educativas de interés nacional, con fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto, o con partidas especiales que se habiliten al efecto.

ARTICULO 65. — Las partidas para los servicios asistenciales que se presten en y desde el servicio educativo serán adicionales a las metas establecidas en el artículo 61.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 66. — El Ministerio de Cultura y Educación y las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, inmediatamente de producida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año:

a) La adecuación progresiva de la estructura educativa de las jurisdicciones a la indicada por la presente ley, determinando sus ciclos, y los contenidos básicos comunes del nuevo diseño curricular.

b) Las modalidades del ciclo Polimodal atendiendo las demandas del campo laboral, las prioridades comunitarias, regionales y nacionales y la necesaria articulación con la educación superior.

c) La implementación gradual de la obligatoriedad y la asistencialidad señaladas para los alumnos/as de la Educación Inicial, la Educación Especial y la Educación General Básica y Obligatoria.

d) La implementación de programas de formación y actualización para la docencia que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura.

e) La equivalencia de los títulos docentes y habilitantes actuales en relación con las acreditaciones que se definan necesarias para la nueva estructura.

ARTICULO 67. — El presupuesto de la administración pública nacional 1993 con destino a las universidades estatales en su conjunto, no será inferior al Presupuesto 1992, más la suma anualizada de los incrementos del mencionado año.

ARTICULO 68. — Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los niveles y regímenes especiales educativos con excepción de los establecidos en los artículos 48, 53, incisos: b, e, i, k, ll, 54 y 56, inciso a) en relación con las universidades, aspectos que se rigen por la legislación específica o la que la reemplace.

ARTICULO 69. — Las provincias se abocarán a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley, y a adoptar los sistemas administrativos, de control y de evaluación, a efectos de facilitar su óptima implementación.

ARTICULO 70. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 71. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan José Canals.

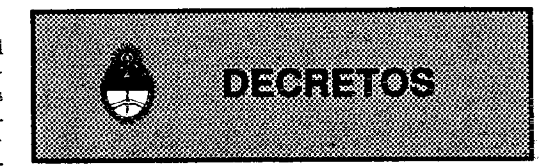
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 872/93

Bs. As., 29/4/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.195, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 573/93

Apruébanse los Fines, Modalidades y Condiciones de un Convenio de Concesión a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en su carácter de Administrador de fondos de concesión provistos por el International Development Fund.

Bs. As., 31/3/93

VISTO el expediente Nº 87.690/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la donación de fondos de concesión del INTERNATIONAL DEVELOPMENT FUND (I. D. F.) ofrecidos por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.) a la REPUBLICA ARGENTINA en carácter de donación, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL (U$S 426.000), y se acompañan las Finalidades, Modalidades y Condiciones del Convenio propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BIRF, actuando éste como Administrador de los fondos de concesión provistos.

Que la actividad del BIRF, en general, y los fondos donados, en particular, tienen por finalidad mantener la estabilidad económica y optimizar sus condiciones de contexto, lo que depende del desarrollo institucional de la infraestructura nacional, que incluye naturalmente al sector judicial, componente esencial de tal desarrollo, como así también elemento necesario para garantizar las inversiones de capital tanto nacionales como extranjeras.

Que para que tales inversiones se efectivicen, el sector judicial debe proveer la necesaria seguridad en las transacciones comerciales.

Que el objetivo de la donación es financiar la obtención de un diagnóstico profundo de la situación actual del sector judicial, con el propósito final de continuar con el proceso de reforma judicial en la Argentina, iniciado por este Gobierno con la colaboración de diversos y prestigiosos especialistas.

Que el destino de los fondos señalados anteriormente hace que la aceptación de la donación represente un impacto altamente beneficioso para el Estado Nacional en su acción vinculada directamente con los intereses públicos.

Que la necesidad de dicho Convenio emana de una carta contrato de fecha 14 de diciembre de 1992, convenida entre el I. D. F. y el B. I. R. F., donde se pone de manifiesto la voluntad común de dichas entidades en que los fondos sean administrados por la institución señalada.

Que los objetivos generales de este Convenio complementan y refuerzan los del Programa Nacional de Asistencia Técnica para la Administración de los Servicios Sociales, que en la actualidad se encuentra en ejecución en virtud del Convenio de Préstamo Nº 2984-AR suscripto con el B. I. R. F.

Que la formalización de la operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE JUSTICIA suscriba un Convenio en los términos propuestos, atento que los fondos se destinarán al área de ese Ministerio.

Que la ejecución del Programa, por ser complementario del Programa de Asistencia Técnica para la Administración de los Servicios Sociales, corresponde que sea ejercida por la actual Unidad de Coordinación que implementa dicho Programa.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, e incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672, y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la donación otorgada por el INTERNATIONAL DEVELOPMENT FUND, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL (U$S 426.000).

Art. 2º — Apruébanse los Fines, Modalidades y Condiciones del CONVENIO DE CONCESION a ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en su carácter de Administrador de los fondos de concesión provistos por el INTERNATIONAL DEVELOPMENT FUND, que consta de DIEZ (10) puntos, cuyas versiones en idioma inglés y su traducción en castellano forman parte integrante del presente decreto, como Anexos I y II.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Justicia o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Concesión y su documentación adicional, en base a los Fines, Modalidades y Condiciones aprobados por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Encomiéndase la Coordinación General del Proyecto, al señor Secretario de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA, y su ejecución a la Unidad de Coordinación del Programa 2984-AR de Asistencia Técnica para la Administración de los Servicios Sociales.

Art. 5º — Facúltase al señor Secretario de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA a celebrar por sí, o a delegar su realización en el organismo de ejecución, contratos locación de obras y/o servicios con terceros sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías, o asesorías técnicas, legales o administrativas, con expertos y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos que fuese menester para la concreción del Proyecto.

Art. 6º — En la contratación y adquisición de bienes y servicios a ser financiados con los recursos de la donación, se estará a las normas establecidas en el Convenio de Concesión a suscribirse.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano. — Gustavo O. Béliz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

INTERVENCIONES

Decreto 760/93

Prorrógase la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Bs. As., 16/4/93

VISTO lo normado por los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y lo dispuesto por los Decretos Nº 136 del 16 de enero de 1992, 1095 del 1 de julio de 1992 y 2654 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 136/92 dispuso la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, órgano centralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, por el término del CIENTO OCHENTA (180) DIAS,

Que por los Decretos Nº 1095/92 y 2654/92, respectivamente, dicha intervención recibió sendas y sucesivas prórrogas, en orden a no haberse completado la labor que justificó la adopción de aquella medida,

Que al presente se han llevado a cabo importantes avances en la gestión de reordenamiento administrativo encomendada, así como en la consecución de los objetivos inherentes al cometido específico de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES,

Que corresponde encarar, en consecuencia, la etapa de normalización institucional del organismo, a cuyo propósito debe cumplirse con lo normado por el artículo 14 del Decreto Nº 1185/90, seleccionando para las Vocalías del Directorio especialistas en el ámbito de las telecomunicaciones, a través de un proceso concursal dotado de la necesaria transparencia y publicidad,

Que a fin de continuar con la tarea en curso, y hasta tanto el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS provea la realización del trámite respectivo, corresponde prorrogar la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por un período de CIENTO OCHENTA (180) días,

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la Intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dispuesta por Decreto Nº 136/92 y prorrogada por los Decretos Nº 1095/92 y 2654/92, respectivamente, ratificando en sus cargos a los funcionarios que actualmente se desempeñan como interventor y Subinterventores del organismo.

Art. 2º — Dispónese que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propondrá para integrar las Vocalías del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a especialistas en el ámbito de las telecomunicaciones que resulten seleccionados en concursos públicos y abiertos que dicho MINISTERIO o la dependencia que él designe realizarán a tal efecto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 794/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/4/93

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Copenhague REINO DE DINAMARCA, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, entre los días 22 y 25 de abril de 1993.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 858/93

Decláranse al Ministro de Comercio Internacional y Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología de Canadá y miembros de su comitiva.

Bs. As., 27/4/93

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Comercio Internacional y Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología de CANADA, Honorable Michael WILSON, entre los días 28 de abril y 2 de mayo de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Ministro de Comercio Internacional y Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología de CANADA, Honorable Michael WILSON y miembros de su comitiva, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 28 de abril y 2 de mayo de 1993.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 3500 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

VIAS NAVEGABLES

Decreto 863/93

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la realización de diversas obras en las vías fluviales.

Bs. As., 29/4/93

VISTO el Expediente Nº 3447/92 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley Nº 23.696 y en el Capítulo VIII del Decreto Nº 1105, de fecha 20 de octubre de 1989, así como lo establecido por el Decreto Nº 2408/91, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene el compromiso ineludible de promover el mejoramiento de las condiciones en que se desarrolla el tráfico comercial por vía marítima y fluvial.

Que para facilitar el comercio exterior argentino se deberá contar con vías navegables expeditas y seguras en condiciones económicas aceptables.

Que la importancia de las obras que por el presente se disponen surge del hecho de que el mayor volumen del comercio exterior de la REPUBLICA ARGENTINA se transporta a través del RIO PARANA.

Que el programa de reconversión de las vías navegables será llevado a cabo mediante llamados a licitación pública nacionales e internacionales, a efectos de lograr una mayor cantidad y mejor calidad de las ofertas.

Que la Comisión creada al efecto por la Resolución Nº 233/91 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se ha expedido favorablemente sobre la metodología y cronograma de las tareas prioritarias a realizar por la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, para el otorgamiento en concesión por peaje, en una primera etapa, de tareas de redragado, mantenimiento y señalización de las vías navegables bajo su jurisdicción, en el tramo que va desde el KILOMETRO 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al PUERTO DE SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior hasta la altura del KILOMETRO 205,3 del CANAL PUNTA INDIO por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE.

Que las tareas de planificación de las obras de redragado y señalización de las vías fluviales cuyas concesiones por Licitación Pública Nacional e Internacional se aprueban por el presente decreto, dependerán de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES asistida por la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, ambas en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en tal sentido se torna imperioso instrumentar medidas y dejar sin efecto otras existentes.

Que el pago de tarifas para el tráfico de las vías navegables permitirá la concreción de mejoras que redundarán en beneficio para el usuario.

Que atento a las particulares características técnico-económicas del servicio de operación y señalización de las vías navegables resulta conveniente encuadrar las concesiones previstas por el presente decreto con los alcances del Artículo 2º Inciso c) de la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696 y con el carácter de no reintegrable al Estado Nacional.

Que las tarifas para la utilización de las vías navegables que se otorguen en concesión deberán asegurar una rentabilidad que contemple una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley Nº 23.696 modificatoria de su similar Nº 17.520.

Que las tarifas deberán estar en consonancia con el estudio integral que fuera encomendado a la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES por el Artículo 7º del Decreto Nº 178/90.

Que en los procesos licitatorios para las concesiones cuyo objeto es el mantenimiento de los canales navegables aludidos se deberá meritar la transferencia total o parcial del personal que actualmente revista en la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES y la opción de uso por parte de los concesionarios de dragas, equipos e instalaciones que actualmente posee la misma.

Que las condiciones de las licitaciones respectivas deberán disponer que las ofertas que se presenten, podrán contemplar el mejoramiento de las especificaciones técnicas y características de las obras establecidas en los pliegos licitatorios.

Que a los fines de la adecuada implementación de las medidas que se disponen por el presente decreto, corresponde delegar en la SECRETARIA DE TRANSPORTE por intermedio de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES asistida por la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES la contratación de asesoramiento para la evaluación de oferentes y propuestas y la realización de tareas complementarias.

Que las obras que se prevé realizar deberán procurar neutralizar los efectos nocivos a la ecología y al medio ambiente.

Que corresponde crear el Organo de Control que tendrá a su cargo la supervisión, inspección técnica y ambiental y auditoría económico-administrativa, contable y legal de las obras que se contraten por el régimen de la presente licitación, el que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con las medidas dispuestas en este decreto, el Gobierno Nacional busca profundizar el proceso de reactivación económica emprendido afianzando los logros obtenidos en materia de estabilidad y crecimiento.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional y 1º de la Ley Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/89.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal a riesgo empresario y sin aval del Estado, comprendida entre el KILOMETRO 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al PUERTO DE SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior hasta la altura del KILOMETRO 205,3 del CANAL PUNTA INDIO utilizando la ruta por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE, dentro del plazo de SESENTA (60) días de publicado el presente.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional, en el marco normativo del presente decreto, para las tareas de redragado, mantenimiento y señalización actualmente a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, con relación a tramos de vías navegables no comprendidos en el llamado autorizado en el Artículo 1º, a cuyo fin elaborará los Pliegos de Bases y Condiciones, específicos.

Art. 3º — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, que se menciona en el Artículo 1º, que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 4º — Los procesos licitatorios estarán a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS asistido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE. Las adjudicaciones serán resueltas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º — Establécese que para cada concesión se contemplará en forma preferencial la transferencia total o parcial del personal que revista en relación de dependencia en la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, a la fecha de la adjudicación de cada licitación, en el ámbito sujeto a concesión. Deberán aplicarse las normas de protección del empleo, situación laboral, encuadramiento sindical y seguridad social contenidas en el Capítulo IV de la Ley Nº 23.696, sin perjuicio del pabellón del buque y/o artefacto naval de que se trate, siendo obligatorio para el concesionario implementar el contrato múltiple en el supuesto de contar con personal de distinta nacionalidad.

Art. 6º — Determínase que en cada concesión deberán establecerse cláusulas que permitan la opción de uso por parte de los concesionarios, de las dragas, equipos e instalaciones que actualmente posee la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.

Art. 7º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES asistida por la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, las tareas de planificación de las obras de redragado y señalización de las vías fluviales cuyas concesiones por Licitación Pública Nacional e Internacional se aprueban por el presente decreto.

Art. 8º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES asistida por la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, proponer las medidas necesarias para la neutralización de efectos nocivos a la ecología y al medio ambiente con motivo de la ejecución de las obras aludidas en el presente decreto.

Art. 9º — Déjanse sin efecto los concursos de proyectos integrales, de iniciativa privada, relativos a las obras dispuestas en el presente decreto y consecuentemente las resoluciones que aprobaron los mismos.

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a contratar por intermedio de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES —asistida por la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES— el asesoramiento para la evaluación de oferentes y propuestas y para la realización de tareas complementarias.

Art. 11. — Declárase de interés público el objeto de las obras que dispone el presente decreto, y su ejecución, en los términos del Artículo 4º de la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696. Encuádrase a las concesiones previstas por el presente decreto en los alcances del Artículo 2º Inciso c) de la Ley Nº 17.520 —no reintegrable al Estado—.

Art. 12. — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el Organo de Control que tendrá a su cargo la supervisión e inspección técnica y ambiental y auditoría económico-administrativa, contable y legal de las obras que se contraten por el régimen de la presente licitación, con facultades de contratar asesoramiento especializado.

Art. 13. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de los NOVENTA (90) días de la promulgación del presente decreto, la estructura de funcionamiento del citado Organo de Control creado en el artículo anterior. Hasta tanto se constituya éste, sus funciones y atribuciones estarán a cargo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, asistida por la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES y la DIRECCION NACIONAL DE

CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.

Art. 14. — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación de la consultora que tendrá a su cargo las tareas de apoyo al Organo de Control previstas en el Artículo 12, los que como Anexo II forman parte del presente decreto, facultándose al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para proceder al llamado a licitación respectivo.

Art. 15. — Establécese como autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, facultándoselo a efectuar modificaciones y aclaraciones de los Pliegos aludidos en los Artículos 3º y 14 del presente decreto a los fines del cumplimiento de los objetivos del mismo.

Art. 16. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS creará una Comisión Técnica Asesora para asistir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE en los procesos licitatorios dispuestos en los Artículos 1º y 2º de este decreto. La Comisión Técnica Asesora requerirá a la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES opinión técnica referente a su cometido.

Art. 17. — Deróganse las normas que se opongan al presente.

Art. 18. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para el seguimiento de las privatizaciones.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Enrique O. Rodríguez.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 865/93

Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada ante el Reino de España.

Bs. As., 29/4/93

VISTO lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 20.957, del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la designación de un Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la REPUBLICA ante el REINO DE ESPAÑA.

Que esta designación significará una economía en el gasto público, ya que aspectos de la función de prensa serán atendidos por un único funcionario.

Que también la labor de la Embajada recibirá un aporte significativo para su gestión, que redundará en beneficio de la imagen del país en el exterior.

Que asimismo será optimizada la tarea de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con dicha proyección internacional.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA al señor Armando Rubén PUENTE (LE 1.820.446).

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Consejero de Embajada y Cónsul General a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 3º — Asígnase al Señor Armando Rubén PUENTE como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente, con exclusión de los adicionales o suplementos particulares, los que serán adaptados a la situación del señor PUENTE.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 867/93

Declóranse al Presidente de la República Federativa del Brasil y miembros de su comitiva.

Bs. As., 29/4/93

VISTO la próxima llegada al país del Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Itamar FRANCO y miembros de su comitiva, entre los días 24 y 26 de mayo de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declóranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Itamar FRANCO y miembros de su comitiva, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 24 y 26 de mayo de 1993.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 3500 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 868/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/4/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Capitán General D. Augusto PINOCHET UGARTE, Comandante en Jefe del Ejército de la REPUBLICA DE CHILE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de febrero de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Capitán General D. Augusto PINOCHET UGARTE, Comandante en Jefe del Ejército de la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 869/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Senegal.

Bs. As., 29/4/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE SENEGAL concedió el placet de estilo al señor D. Héctor TEJERINA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Héctor TEJERINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESUPUESTO

Decreto 870/93

Establécese el monto de la inversión de los proyectos no industriales a los efectos de la imputación del costo fiscal teórico establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 24.191.

Bs. As., 29/4/93

VISTO la Ley Nº 24.191, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la ley citada fija el cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1993 en las Provincias de LA RIOJA, CATAMARCA y SAN JUAN, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973.

Que asimismo dicho artículo dispone que los proyectos no industriales citados precedentemente deberán garantizar, en todos los casos, una inversión en el primer año no inferior al CINCO POR CIENTO (5 %) de la inversión total de cada proyecto.

Que resulta necesario establecer la correspondencia entre esa obligación y la imputación del costo fiscal del beneficio que se deriva para los inversionistas.

Que, en consecuencia, el costo fiscal teórico de los proyectos referidos, a imputar en el ejercicio 1993, no debe ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la inversión mínima exigida por el artículo 14 de la Ley Nº 24.191.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en el artículo 14 de la Ley 24.191 dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1993 bajo el régimen de las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973, se deberá considerar, en todos los casos, un monto no inferior al TRES CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75 %) del monto de la inversión comprometida en el proyecto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 877/93

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Bs. As., 29/4/93

VISTO la presentación formulada por el señor doctor Mariano Armando GONZALEZ PALAZZO, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que el señor doctor Mariano Armando GONZALEZ PALAZZO oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288: 387).

Que el señor doctor Mariano Armando GONZALEZ PALAZZO ha prestado su consentimiento para ser designado VOCAL DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, dado que ha requerido expresamente tal designación.

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Mariano Armando GONZALEZ PALAZZO (D. N. I. número 7.818.274).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 933/93

Establécese un Plan de Facilidades de pago al que podrán acogerse los empleadores y agentes de retención por Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Bs. As., 3/5/93

VISTO las Leyes Nros. 18.820, artículo 7º, inciso g); 23.769, artículo 2º, inciso c) y los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991; 2741 del 26 de diciembre de 1991, y 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social fue transferida a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en razón de que los responsables del pago de determinados tributos son asimismo contribuyentes sobre la nómina salarial lo que impone la unificación de su tratamiento fiscal.

Que el PODER EJECUTIVO a través de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ha intensificado su accionar recaudatorio en aras de lograr el autofinanciamiento del Régimen Previsional, con el propósito de dar acabado cumplimiento a lo establecido en las leyes que rigen la materia permitiendo el pago de los beneficios jubilatorios en la forma y tiempo que tales leyes determinan.

Que con fundamento en lo señalado se hace indispensable ordenar el sistema de recaudación de aportes y contribuciones y compeler a todos los contribuyentes empleadores al estricto cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que la acumulación de importantes obligaciones impagas aconseja el otorgamiento de un lapso para alcanzar la plena regularización de los importes adeudados.

Que la situación apuntada y el régimen que se instrumenta conforman el marco fáctico y normativo adecuado para compatibilizar el objetivo recaudatorio con las posibilidades financieras de los deudores en concordancia con la situación de estabilidad económica que impera en el país.

Que la necesaria tutela del interés público impone denegar la inclusión en un plan de facilidades de pago a aquellos supuestos en los cuales se hubiere incoado denuncia o querella penal con fundamento en la presunta comisión de delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, permitiendo, sin embargo, el acogimiento a los beneficios del régimen de cancelación diferida a quienes se encontrasen sometidos a proceso con fundamento en lo estatuido en los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 23.771.

Que elementales razones de equidad aconsejan excluir a los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional como alternativa de pago de cuotas en un régimen de cancelación diferida. Ello sin perjuicio de la posibilidad de pagar de contado con los precitados títulos públicos deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a períodos con vencimiento anterior al 1º de abril de 1991.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los empleadores y agentes de retención por Convenios de Corresponsabilidad Gremial, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, se encuentren o no inscriptos, podrán acogerse al Plan de Facilidades de pago que se establece por el presente Decreto, respecto de la deuda que por capital, actualización e intereses mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social por las obligaciones devengadas correspondientes a los períodos anteriores al 1º de abril de 1993, en relación con cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y Contribuciones adeudados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

b) Contribuciones adeudadas al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

c) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de Empleo.

d) Aportes y Contribuciones adeudados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias.

e) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de la Vivienda, de acuerdo con la Ley Nº 21.581 y sus modificatorias.

f) Multas aplicadas en los supuestos previstos por las Leyes Nros. 17.250, 22.161 y en el artículo agregado a continuación del artículo 42 de la Ley Nº 11.683.

g) Deudas anteriores al 1º de abril de 1991 consolidadas en planes de facilidades de pago caducos, calculadas a esa fecha según lo establecido en el Decreto Nº 159 del 23 de enero de 1992.

Art. 2º — La deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, con más las actualizaciones e intereses que corresponda aplicar según lo dispuesto en el Decreto Nº 611 del 10 de abril de 1992 y en las Resoluciones SSS Nº 20 del 3 de julio de 1992 y SIP Nº 39 del 14 de abril de 1993 se consolidará al 2 de julio de 1993 inclusive, debiéndose abonar en hasta TREINTA (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés del 1 % mensual sobre saldos, venciendo la primera de ellas el 15 de julio de 1993. El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100).

Art. 3º — Podrán incluirse en el Plan de Facilidades de pago establecido por el presente decreto, las siguientes deudas:

a) que declare el contribuyente,

b) determinadas administrativamente,

c) impugnadas conforme al artículo 11 y concordantes de la Ley Nº 18.820 y el artículo 11 de la Ley Nº 21.864 modificada por la Ley Nº 23.659, siempre que el deudor desista en forma expresa y sin condición alguna de la impugnación, así como de todo reclamo de reintegro o repetición,

d) ejecutadas judicialmente en tanto el demandado se allane incondicionalmente si la etapa procesal lo permitiere, y en su caso desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 4º — Quedan excluidos del Plan de Facilidades establecido por el presente decreto:

a) Los empleadores y agentes de retención por Convenios de Corresponsabilidad Gremial contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubieran ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

c) Los empleadores y agentes de retención por Convenios de Corresponsabilidad Gremial que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto hubiesen sido notificados de la existencia de denuncia o querella penal en su contra con fundamento en lo estatuido en los artículos 3º y 9º de la Ley Nº 23.771 promovidas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el ex INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL o las ex CAJAS DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Art. 5º — Será requisito esencial para acogerse al presente Plan de Facilidades de pago haber depositado en tiempo y forma los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial correspondientes a los períodos abril y mayo de 1993, así como las retenciones por convenios de corresponsabilidad gremial que deban ingresarse con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Art. 6º — La falta de cumplimiento en término de una cuota del Plan de Facilidades o de las disposiciones mensuales exigibles con posterioridad al 2 de julio de 1993, implicará la caducidad automática del mismo de pleno derecho sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, considerándose la totalidad de la deuda como de plazo vencido. Las cuotas abonadas serán tomadas como pagos a cuenta de la deuda consolidada.

Art. 7º — Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que se hubiesen acogido al presente decreto, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 3º, inciso d) y 5º, los jueces, acreditados que sean en autos tales extremos, podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 8º — Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamento en deudas incluidas en el plan de facilidades, reducidos en un 50 %, deberán abonarse simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de consolidación y hasta su efectivo cobro. Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes, el deudor podrá optar por pactar el monto de los mismos con cada profesional interviniente de conformidad con la tabla elaborada en base al promedio de los porcentajes máximos y mínimos establecidos por la ley arancelaria para cada estado procesal reducidos en un 80 %, que como Anexo I se adjunta y que forma parte integral del presente.

Art. 9º — Será condición necesaria para el mantenimiento del Plan de Facilidades que todas y cada una de las cuotas se abonen en pesos, no pudiendo en ningún caso cancelarse con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional.

Art. 10. — Los contribuyentes que pretendan acogerse al Plan de Facilidades deberán presentar hasta el 2 de julio del corriente año los formularios de declaración jurada que a tal efecto determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, acreditando el pago en tiempo y forma de las posiciones correspondientes a los meses de abril y mayo de 1993.

Art. 11. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA queda facultada para dictar normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES
SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,6 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones	2,0 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,8 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	3,6 %
e) Idem b) con apelación	2,4 %
f) Idem d) con apelación	4,8 %

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Decreto 932/93

Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del Régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones). Régimen de facilidades de pago. Disposiciones Generales.

Bs. As., 3/5/93

VISTO las disposiciones del artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que tales disposiciones tienen por objeto alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que no existen dudas que en el país se ha ido gestando una modificación en la actitud de los responsables y de la sociedad toda respecto de las obligaciones impositivas, valorizando tanto su cumplimiento cuanto la tarea que el Estado lleva adelante en la lucha contra la evasión y en la oportuna percepción de las obligaciones determinadas.

Que en el marco expuesto y con el fin de permitir, en la mayor medida posible, la inserción voluntaria de todos los obligados en el sistema vigente, se estima conveniente utilizar el instituto legal mencionado, aunque en condiciones cada vez más gravosas que en las oportunidades anteriores.

Que asimismo y con igual finalidad a la precedentemente expuesta, se considera conveniente establecer, palalelamente, planes de facilidades de pago para obligaciones comprendidas o no en el régimen de presentación espontánea incluyendo las cuotas impagas de aquéllas respecto de las que oportunamente se hubieren solicitado facilidades de pago en virtud de planes establecidos.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

Presentación Espontánea

Artículo 1º — Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) en la forma, condiciones y con los alcances dispuestos en el presente decreto.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará la fecha de vencimiento del plazo para acogerse a este régimen.

Art. 2º — El régimen de presentación espontánea no será aplicable:

a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporado por la Ley Nº 23.102 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y al creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las Leyes Nros. 23.665 y 23.763.

d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 3º — Quedan exentos de intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiere corresponder, los contribuyentes y responsa-

bles que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas —total o parcialmente—, cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el 30 de abril de 1993, inclusive, relativas a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: la presentación de ésta y, de corresponder, el pago simultáneo del gravamen y su actualización, al contado o en cuotas.

b) Cuando se trate de impuesto cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada: el pago al contado de la deuda y su actualización.

c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso: el pago de las mismas y su actualización, al contado o en cuotas.

En caso de posesión o tenencia de efectos en contravención será necesaria la denuncia simultánea.

De regularizarse las obligaciones mediante la solicitud de planes de facilidades de pago, lo dispuesto en este artículo producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las obligaciones quedaran totalmente canceladas.

Podrán también incorporarse al régimen los anticipos con vencimiento hasta el 30 de abril de 1993, inclusive.

Art. 4º — No están alcanzadas por las disposiciones de este Título las obligaciones fiscales cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el 30 de abril de 1993 que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 5º — La posibilidad de acogerse al régimen de presentación espontánea se pierde cuando:

a) Se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con la notificación de la vista respectiva, independientemente de la fecha de este acto o del estado del trámite.

b) Exista comunicación expresa de iniciación de verificación, inspección o intimación que hubiera efectuado la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, incluso las originadas en denuncia presentada ante dicho Organismo, y siempre que no hubieran transcurrido TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la última intervención hasta el momento del acogimiento.

c) Con respecto a delitos previstos en la Ley Nº 23.771, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices y el respectivo responsable se hubiere notificado de la misma a dicha fecha.

En estos casos se excluyen de la presentación espontánea todas las obligaciones fiscales que correspondan a dichos responsables, sea que se trate de deuda propia o de terceros.

Cuando de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) se produjera la pérdida de la espontaneidad, la misma producirá efectos sólo con relación al tributo y período fiscal comprendido en cada caso.

Art. 6º — Durante el período de vigencia del régimen de presentación espontánea la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá, cuando la fecha de vencimiento para el pago del impuesto de sellos hubiera operado hasta el día 30 de abril de 1993, inclusive, habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, con más su actualización y sin las multas e intereses que pudieran corresponder, siendo responsabilidad del contribuyente la correcta liquidación del impuesto y su respectiva actualización.

Art. 7º — Cuando se trate de contribuyentes o responsables facultados para ingresar el impuesto de sellos por declaración jurada, los beneficios de la presentación espontánea procederán siempre que los actos, operaciones o instrumentos gravados —excepto los otorgados por escritura pública— se hallen documentados o registrados en libros de contabilidad llevados en forma legal o en aquéllos expresamente autorizados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mediante asientos efectuados en los correspondientes términos reglamentarios.

Art. 8º — Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando exteriorizaren y pagaren —en los términos del presente Título— los impuestos actualizados que hubieran omitido retener o percibir, o que, retenidos o percibidos, no hubieran depositado o mantuvieran en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos.

Los impuestos retenidos o percibidos y no ingresados a la fecha del presente decreto y sus respectivas actualizaciones, no gozarán de facilidades y deberán pagarse al contado.

Cuando se trate de retenciones o percepciones no practicadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el contribuyente regularizara su situación en los términos de este decreto o lo hubiera hecho con anterioridad.

La liberación establecida por este artículo no procederá cuando en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, los agentes de retención o percepción, se encontraran en alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 2º o en el inciso c) del artículo 5º.

Art. 9º — El cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas podrá efectuarse mediante el pago en cuotas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Las cuotas a solicitarse serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar, y no podrán exceder de TREINTA (30).

b) El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100).

c) Las cuotas devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos.

d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

TITULO II

Régimen de facilidades de pago

Art. 10. — Las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el 30 de abril de 1993, inclusive, no comprendidas en el régimen de presentación espontánea previsto en las disposiciones del Título I, excepto las indicadas en los incisos a) y b) del artículo 2º, gozarán del régimen de facilidades que se establece en el artículo 9º.

Art. 11. — En el caso de obligaciones respecto de las cuales al 30 de abril de 1993 se hubieren solicitado facilidades de pago de conformidad a cualquier régimen establecido al efecto y cuyos planes se encontraren o no caducos, el importe total de las cuotas vencidas e impagas a dicha fecha, incluyendo los intereses respectivos, podrá ingresarse mediante su pago en cuotas de acuerdo con las siguientes disposiciones.

a) Las cuotas a solicitarse serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar, y no podrán exceder de DIEZ (10).

b) El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100).

c) Las cuotas devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos.

d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

Las cuotas del respectivo plan oportunamente solicitado cuyo vencimiento fuere posterior al 30 de abril de 1993 deberán ingresarse conforme al mismo, no considerándose a los efectos de su caducidad los incumplimientos respecto de los cuales se soliciten las facilidades previstas en el presente artículo.

Art. 12. — Si se tratare de obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, los responsables deberán allanarse y renunciar expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonar las cuotas del juicio, en la forma y condiciones que disponga el mencionado Organismo.

Art. 13. — Resulta comprendido en las disposiciones de este Título tanto el importe del impuesto adeudado cuanto el de los intereses, actualizaciones y multas.

TITULO III

Disposiciones Generales

Art. 14. — Las actualizaciones se calcularán de conformidad a lo previsto en el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), considerando las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1º de abril de 1991.

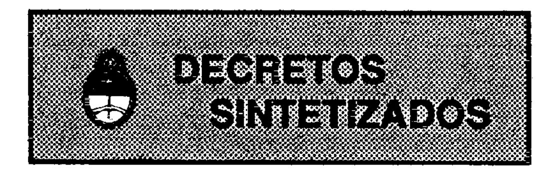
Art. 15. — El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

Art. 16. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente decreto. En especial podrá establecer plazos, garantías, caducidades y demás condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

Art. 17. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 18. — Las disposiciones del presente decreto regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 828

Bs. As., 23/4/93

Acéptase la donación a favor del Estado Nacional de DIEZ (10) casas de construcción prefabricada, efectuada por la empresa BOULLEHESEN, ALLANDE & ASOCIADOS S.A.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 793

Bs. As., 22/4/93

Autorízase el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Copenhague —REINO DE DINAMARCA—, entre los días 22 y 25 de abril de 1993, a fin de asistir a la Reunión Ministerial del GRUPO DE RIO y la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (C.E.E.).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 598

Bs. As., 1/4/93

Adscríbese a partir de la fecha del presente decreto y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, al funcionario Nivel - B - Grado - 0 - (Decreto Nº 993/91) de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE DEFENSA D. Humberto BINI a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 596

Bs. As., 1/4/93

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1992, en el Cuerpo Comando, Escalafón Ejecutivo al señor Capitán de Corbeta D. Alberto Héctor SOUTO.

El citado oficial jefe mantendrá la precedencia que ocupaba al 30 de diciembre de 1992.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 595

Bs. As., 1/4/93

Promuévese al grado inmediato superior con anterioridad al 31 de diciembre de 1982 al Primer Teniente del Cuerpo de los Servicios Profesionales, Escalafón Jurídico D. Jorge Ramón AGUERO CORVALAN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 850

Bs. As., 26/4/93

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Félix Mariano ACEVEDO contra la Resolución M.J. Nº 97 del 5 de febrero de 1993.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 810

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la ex ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO Nº 17 "SANTA MARIA DE LOS BUENOS AIRES" de esta CAPITAL FEDERAL, Gabriela Mónica BEKER, Nora CHIESA, Hebe Pola COLL, Silvia Nélida FERNANDEZ, Francisco Daniel IANTORNO, María de los Angeles NETO STELLA, Amelia Noemí POGONZA, Viviana Marta ROMBOLA, Mirta Noemí TORVISO, y Leonardo VILTE contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nos. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 811

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes del INSTITUTO NACIONAL SUPERIOR DEL PROFESORADO DE FOLKLORE de CAPITAL FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Daniel ARAQUISTAIN, Catalina GARCIA, María Elena GAUNA, Eduardo Alejandro RATTO, Humberto RODRIGUEZ, Roberto SOBRADO y Claude THIBAUD, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 812

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes del COLEGIO NACIONAL DE SAN ANTONIO DE PADUA, Provincia de BUENOS AIRES, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Haydée Dora CORDERO, María del Carmen GALVAN, Amanda ANGIUS, Víctor Eugenio REYNOSO, Amanda Beatriz ARANA, Angela Ramona NIEVA, Ema Esther LENCINA, Liliana Mabel GIORDANO de GONZALEZ, y Adela Waldina FIGUEROA contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nos. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 813

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la ex DIRECCION GENERAL DE PERSONAL del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Ana María LACATIVA, Beatriz Haydée MISITO, Juan TRENTI, Vicente SUAREZ, Raquel Nancy CAMPBEL, Jerónimo Angel VERGARA, Mario José SIMONDEGUI, Cosme Rómulo CRISPO, Hugo GOMEZ, Graziela Celia BARBIERO, Rosalía FEIJOO, Néstor Raúl CANALE, Sebastián Nicasio SARZA, Aníbal Guillermo LUCHI, Stella Maris PLANA, Mario Rafael SAPIA, Abel Anselmo BORDENAVE, Marta Amalia MORENO, Oscar Ricardo DRAGHI, Elena Inés GALLARDO, Graciela Amelia ACOSTA, Haydée CERDEYRAS, Celso Hércules SANTILLI, Francisco LOGARES, María Angélica ARGUELLO, Victoria Mabel BASSINO, Claudio Antonio GARCIA, María Inés ACEVEDO de RODRIGUEZ, Aníbal Augusto ALTAMIRANO, Jorge AUSTIN HAGEN, Josefa BALAN, Claudia Marcela BALDIVIEZO, Mirta Alicia BAZAN, Marcela Inés BODRATTI, Aníbal BUSTAMANTE, Enzo CACIOLI, María Rosa CALVIÑO, Lilia Amparo CEJAS, Elsa CERGNA, Marta Isabel CORTEZ, Luz María CURCO, Antonio Juan DOBRODZEJUNAS, Juana Rafaela FAZZOLARI, Alicia Susana FERRAIOLO, Alicia Nilda GALLETTA, Carlos María GARCIA, Héctor Edmundo Rolando GODOY, Nicasio GONZALEZ, Antonia Dolores GUERRERO, Susana María IBANI, Marcela Andrea IERVASI, María Inés IORI, Jorge LAGO, Viviana Dora LAPUERTA, Viviana Alejandra LEIVA, Norberto Luis LEVERATTO, Oscar Antonio MANEIRO, Arnaldo Augusto MARRERO, Eugenio Rómulo MARTINEZ, Teresa del Carmen MARTINEZ, Emma Angela MOLINARI, Gloria MOUZO, Antonia Vicenta MURGA, Humberto Antonio PACE, Marcela Vivian PIETRAGALLA, Sonia Beatriz PONCE, Elisabhet Liliana PRESSEDO, Corina del Carmen QUIROGA, Marta Elida RISSO de PIANO, Marcelo Gustavo RIZZO, Alicia Nélida ROSASCO, María Rosa SALVATIERRA, Nilda Melania SANTI, Lucía Teresa VANNUCI, Oscar José VAZQUEZ VARELA, Graciela Noemí ZANOCCO, Elena VAZQUEZ, Graciela Mabel PEDERNERA, Marcela Alejandra FUENTES, Emma del Carmen CARRERA, Gabriela Rosana MARTINEZ, Norma Edith SONEIRA, Alejandra Susana MUSIANI, Rodolfo Norberto BERNOI, Rosa Etelvina BENCIVENGA, Adriana Cristina PELLEGATTA y Juan Isabel BERTELLO contra "Los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nos. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 814

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la ex DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, Luis FRANCISCO, Rosa Elvira LUNA, Lucía BRIZUELA, José GONZALEZ, Héctor BERGES, Marta BUNJAHED, Elvira CORTES, Antonio DEL PERCIO, Francisca ESQUIVEL, Palmira FAGGIANO, Francisca FERNANDEZ, Mercedes GALLITELI, Irene GONZALEZ, Ana IRLEWG, Dora Máxima LOPEZ, Manuel Justo LOPEZ, María Carolina MACCHI, Celestino MARIN ACUÑA, Jacinta PEREZ, María Zulema PERES, Ana PINTO, Nélida PIZZACALLA, Perla RICARDI, Susana ROCHA, Alejandro RODRIGUEZ, María Beatriz RODRIGUEZ, Eufemia ROMERO, Angelina SALIERNO, Mabel Alicia SANSONI, Emilia SUAREZ, Olga TARELLI, Catalina TRIPODI, Santo Martín VARGAS, Domingo Antonio CACERES, Mario ALUVISA, Manuel Roberto DAPIA BASALO, Manuel Oscar FIDALGO, Héctor Reinaldo GIORGI, Juan MEDONE, Juan TRENTI, Osvaldo Agustín VISCEGLIO, Arturo ISAZMENDI, Antonio BARREIROS y Juan Carlos VEGA, contra los "actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 815

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes del COLEGIO NACIONAL Y COMERCIAL ANEXO de PEHUAJO, Provincia de BUENOS AIRES, Elsa Gloria VEINTICINQUE, Ernesto ESQUIVEL, Laura Edith MANCUSO, Ana Irene RODRIGUEZ, Isabel TERAN, Leonor BORGHI y Esteban Manuel SANZ contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 816

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes del COLEGIO NACIONAL Nº 2 "Dr. HONORIO PUEYRREDON" de LANUS, Provincia de BUENOS AIRES, Esperanza del Pilar FOLLONIER, Ana María ALBEZA, Alicia CALLEJA, Roberto GIACOMO, Francisco Bruno VITUZZI, Vilma Nélida ZACCARO, Teresa CALLEJA de VICH, Elba VAZQUEZ, José Oscar IGLESIAS, Roberto Ricardo NUÑEZ, Rita FLEITAS, José Antonio NAVARRO, Susana Beatriz MANTECA de MARTINEZ, Basilia Josefina TEJADA, y Beatriz Elida GARCIA de NOTO, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 817

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la ESCUELA NORMAL NACIONAL SUPERIOR "Gral. JOSE G. ARTIGAS" de la localidad de SAN FERNANDO, Provincia de BUENOS AIRES, Ramona de la Cruz VILLAGRA, Myrna Judith GILDEA, Antonio Serafín BIGNONE, María Teresa CERVETTO, Adhelma Beatriz CASTELLARI, Carmela DI BARTOLO de VARELA y Delia Teresa FREGA de ROMAGNOLI contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 818

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por las agentes del CENTRO NACIONAL DE EDUCACION FISICA "JORGE NEWBERY" Nº 2, CASEROS, Provincia de BUENOS AIRES, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Sara del Carmen CARRIZO y Gladi Zunilda LEDESMA, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 819

Bs. As., 23/4/93

Desestímase la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el señor Héctor Norberto RUIZ, agente de la ex DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION, DIFUSION, ESTADISTICA Y TECNOLOGIA EDUCATIVA del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 820

Bs. As., 23/4/93

Desestímase la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la señorita María Susana TUÑER, agente de la entonces DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 821

Bs. As., 23/4/93

Desestímase la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la señorita Susana Martha OJEDA, agente del COLEGIO NACIONAL DE JUNIN, Provincia de BUENOS AIRES contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 822

Bs. As., 23/4/93

Desestímase la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la señorita Olga CHAVES, agente del COLEGIO NACIONAL DE CASEROS, Provincia de BUENOS AIRES, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 823

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO "JUAN BAUTISTA DE LA SALLE" de RAMOS MEJIA, Provincia de BUENOS AIRES - dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Ana Haydée SAN ROMAN de GONZALEZ, Silvina FLORES, Berta GROSMAN de GONZALEZ VILLANUEVA, Olga Esther VITA, Nelly Hebe SUCCURRO de CARAPELLA, Beatriz Irene VITA de GALARCE, Leonor Ester MASTROBERTI, Isabel María MASTROBERTI de BERTOLO, Norma María GUASTELLI, Marta Azucena ALI, Pío TOLOZA, María Silvana TANA, Emeregilda RECALDE de MARTINEZ, Nelly Emilia GILARDONI, Horacio CARAPELLA, Martha Susana BORRAS, Hortensia Juana BIOLO de CASSINO, Teresa Isabel MANSILLA, Valentín GAGLIANO, Lina ACUÑA, Rosa de Lima OLGUIN, Gloria Marta GOMEZ, Marta Edelmira LEGUIZAMON, Noemí Angélica FIGUEROA, Sara FIGUEROA y Elsa PADUA de MARASCHIO, contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos

Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 824

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la ESCUELA NACIONAL NORMAL SUPERIOR "GENERAL JOSE G. ARTIGAS" de SAN FERNANDO, Provincia de BUENOS AIRES, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Oscar REYNOSO y Amelia Marta COVAIA de PINTOS contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto 825

Bs. As., 23/4/93

Desestímanse los recursos jerárquicos interpuestos por las docentes Haydée Carmen Francisca ROBACIO y Elcira Edelma GARCIA, contra la Resolución D. G.P. nº 81 del 2 de marzo de 1987 del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Decreto 826

Bs. As., 23/4/93

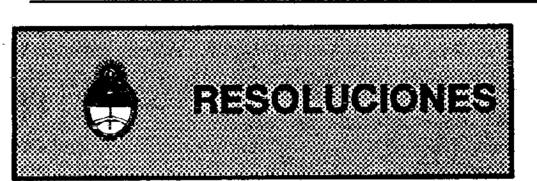
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la señorita Carmen Sofía Amelia VARELA, contra la Resolución Nº 388 del 27 de marzo de 1987 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 758

Bs. As., 16/4/93

Autorízase el desplazamiento al exterior del MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doctor Enrique Osvaldo RODRIGUEZ, a la ciudad de Londres (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) del 18 al 25 de abril de 1993, con el fin de responder a la invitación formulada como huésped de la FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE.



Secretaría de la Función Pública e Instituto Nacional de la Administración Pública

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución Conjunta 13/93

Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35 Capítulo III aprobado por Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 4/2/93

VISTO el Decreto Nº 993/91 y su modificatorio Decreto Nº 2807/92 y la Resolución S.F.P. Nº 011 de fecha 3 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 y su modificatorio, se ha establecido el régimen de funciones ejecutivas.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 011/92 se ha aprobado el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, en el que se ha incluido la unidad orgánica Dirección Nacional de Documentación e Información del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP), asignándosele el índice de ponderación Nivel III.

Que el Artículo Nº 35, Capítulo III, del SINAPA establece que la selección para la cobertura de las Funciones Ejecutivas estará a cargo de un Comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

Que el citado Artículo faculta al titular del organismo descentralizado y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, por resolución conjunta, procedan a la designación de los miembros del Comité de Selección.

Que por el Artículo 8º del Decreto Nº 2344/92 se transfieren a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR las funciones y atribuciones de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el Artículo 35, Capítulo III, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91, para la cobertura de las Funciones Ejecutivas con índice de ponderación Nivel III, correspondiente a la unidad orgánica Dirección Nacional de Documentación e Información del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP), a los Doctores Jaime MARISTANY, Elsa KELLY, José Luis DE IMAZ y Carlos LEYBA y al Lic. Pablo A. FONTDEVILA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila. — Patricio J. Loizaga. — Diego A. Blasco.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conjunta 46/93

Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I Decreto Nº 993/91 para la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 23/4/93

VISTO, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.).

Que el artículo 35 del Anexo I del decreto mencionado en el primer considerando dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por Resolución Conjunta Nº 59/93 se establecieron niveles de cargos con funciones ejecutivas para la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado art. 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del comité de selección previsto en el art. 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 a los Doctores Ricardo Angel GUTIERREZ, (L.E. Nº 5.482.564), Marcos Pedro MAKON (L.E. Nº 5.949.445), Alfredo LEPERA (D.N.I. Nº 5.133.863), Jorge Enrique BERARDI (L.E. 4.253.161) y Doctora Emilia LERNER (D.N.I. Nº 10.703.601).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Pablo A. Fontdevila.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 300/93

Declárase en la Provincia de La Rioja.

Bs. As., 28/4/93

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA se encuentra inmersa en un proceso de ajuste y racionalización del estado provincial y sus presupuestos operativos.

Que las empresas provinciales se encuentran en un grave proceso de reestructuración afectadas por la eliminación de los beneficios promocionales de la Ley Nº 22.021, de Promoción Industrial.

Que dicha situación anterior, se agrava por la existencia de importantes sectores laborales caracterizados por la inestabilidad de sus ingresos que requieren de urgentes soluciones para mejorar su calidad de vida.

Que las economías agropecuarias provinciales siguen siendo expulsoras de mano de obra hacia los centros urbanos.

Que todos los hechos antes mencionados afectan seria y significativamente al empleo, y sus parámetros, bajo la forma de despidos y desocupación.

Que la situación generada requiere de herramientas y soluciones estructurales, que permitan alternativas de reinserción laboral en actividades productivas y reproductoras del empleo.

Que los mecanismos previstos en la Ley Nº 24.013 y sus acciones correspondientes permiten revertir los efectos negativos que operan sobre el empleo.

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de LA RIOJA, mediante Solicitud de fecha 23 de abril de 1993, del Gobernador de la provincia solicita la declaración de Emergencia Ocupacional y los programas y promociones emanados de la Ley.

Que es voluntad del Gobierno Nacional impulsar programas de empleo en coordinación con el Gobierno Provincial.

Que se encuentra configurada la situación de Emergencia Ocupacional por razones tecnológicas y económicas en la Provincia de LA RIOJA.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la Emergencia Ocupacional en la Provincia de LA RIOJA por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Habilitar las modalidades de contratación promovidas —previstas por la Ley Nº 24.013— en el ámbito de la Provincia de LA RIOJA, por idéntico término al establecido en el artículo 1º, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados hasta la finalización del plazo convenido.

Art. 3º — Promover, a través de la SUBSECRETARIA DE EMPLEO, programas de emergencia ocupacional en coordinación con autoridades provinciales, en el marco de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique O. Rodríguez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 301/93

Declárase en la Provincia de San Luis.

Bs. As., 28/4/93

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas de la Provincia de SAN LUIS se encuentran en proceso de reestructuración afectadas por la disminución de los beneficios derivados de la legislación de Promoción Industrial.

Que dicha situación anterior, se agrava en tanto otros sectores industriales han visto afectados sus procesos productivos, traducidos en cierres de plantas.

Que desde el sector agropecuario provincial, afectado por circunstancias económicas y climáticas, se acentúa el fenómeno migratorio hacia los centros urbanos.

Que todos los hechos antes mencionados se han manifestado en despidos y aumentos de la desocupación, más allá de aquellos niveles históricos provinciales de los últimos años; afectando significativamente el nivel de empleo global de la provincia.

Que los mecanismos previstos en la Ley 24.013 y sus acciones correspondientes permiten revertir los efectos negativos que operan sobre el empleo.

Que el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, mediante Resolución Nº 044 de fecha 21 de abril de 1993, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto solicita la declaración de Emergencia Ocupacional y los programas y promociones emanados de la Ley.

Que es voluntad del Gobierno Nacional impulsar programas de empleo en coordinación con el Gobierno Provincial.

Que se encuentra configurada la situación de Emergencia Ocupacional por razones tecnológicas y económicas en la Provincia de SAN LUIS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SAN LUIS por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Habilitar las modalidades de contratación promovidas —previstas por la Ley 24.013— en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, por idéntico término al establecido en el artículo 1º, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados hasta la finalización del plazo convenido.

Art. 3º — Promover, a través de la SUBSECRETARIA DE EMPLEO, programas de emergencia ocupacional en coordinación con autoridades provinciales, en el marco de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique O. Rodríguez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DESREGULACION ECONOMICA

Resolución 442/93

Ordénase la publicación de la Resolución Nº 1303/92.

Bs. As., 28/4/93

VISTO el expediente Nº E 020-003033/92 del registro de este Ministerio por el cual se solicita la publicación de la Resolución Nº 1303 del 16 de noviembre de 1992 dictada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada en el VISTO, interpreta, en su parte resolutiva, que el artículo 58 del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, según el texto establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ha derogado los Artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 14, 15 y los incisos a), b), y d) del Artículo 4º del Decreto - Ley Nº 6640 del 8 de agosto de 1963.

Que la precitada resolución involucra a todos los sectores que conforman el mercado de la lechería nacional.

Que, en consecuencia, reviste suma importancia se dé a conocer oficialmente su contenido, a través del organismo pertinente.

Que en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 116 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, el suscripto es competente para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial la Resolución Nº 1303 del 16 de noviembre de 1992, dictada por este Ministerio, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Resolución Nº 1303

Bs. As., 16/11/92

VISTO el Decreto-Ley Nº 6640 de fecha 8 de agosto de 1963, modificado por las leyes 20.330 del 30 de abril de 1973 y 22.263 del 1º de agosto de 1980 y lo establecido en el Artículo 58 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, de acuerdo al texto establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la redacción vigente del Artículo 58 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, de acuerdo al texto establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 dice textualmente: "... Déjase sin efecto las regulaciones del mercado de la leche e industria láctea y la Ley Nº 23.359...".

Que la redacción anterior solamente mencionaba que se dejaba sin efecto las regulaciones del mercado de la leche e industria láctea establecidas por la Ley Nº 23.359.

Que la aludida modificación y la fuerza modificatoria de ambos decretos de necesidad y urgencia determinan que han quedado derogadas todas las regulaciones del mercado de la leche e industria láctea.

Que el Decreto-Ley Nº 6640 del 8 de agosto de 1963 y leyes modificatorias eran en su casi totalidad normas reguladoras, ya que en la mayor parte de su articulado calificaba y posteriormente bonificaba, en base a esa calificación, el precio de la leche, lo que implicaba una regulación que, en virtud de las normas desregulatorias citadas en los considerandos anteriores, han quedado sin efecto.

Que en virtud de la desregulación, han quedado derogados los incisos a), b) y c) del Artículo 4º del Decreto Ley Nº 6640 del 8 de agosto de 1963.

Que las normas correspondientes a la sanidad animal establecidas por el Artículo 14, del Decreto Ley, ha quedado sin justificación, ya que esas facultades se encuentran dentro de la normativa que rige el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), órgano autárquico creado por la Ley Nº 23.899, atento la misión de dicho organismo establecida por el Artículo 1º de la citada norma legal.

Que en mérito a las razones expresadas en los considerandos que anteceden y en virtud de las facultades que le confiere el Artículo Nº 116 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, al designar al suscripto la autoridad de aplicación del decreto y facultarla para dictar las normas reglamentarias y de interpretación, así como para determinar, en cada caso, su alcance el suscripto es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considera que el Artículo 58 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, según el texto establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ha derogado los Artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 8º, 10º, 11º, 14º, 15º y los incisos a), b) y d) del Artículo 4º del Decreto Ley Nº 6640 de fecha 8 de agosto de 1963.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2275/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito nacional.

Bs. As., 28/4/93

VISTO el expediente número 5.543 letra C. N. T. año 1992, en el cual la firma TELEPORT S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto 136/92, prorrogado por sus similares 1095/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TELEPORT S. A. para la prestación del Servicio de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2276/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 28/4/93

VISTO el expediente número 4.458 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma TELEPORT S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto 136/92, prorrogado por sus similares 1095/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TELEPORT S. A. para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3675/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General Nº 3624. Su modificación.

Bs. As., 3/5/93

VISTO el sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3624, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la norma antes mencionada se ha previsto un régimen de pagos a cuenta, percepciones y retenciones del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de ganado bovino.

Que en atención al grado de participación de cada una de las etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización cárnico, se ha considerado razonable modificar los importes que recepcionan el valor agregado correspondiente a dichas etapas.

Que, asimismo, resulta razonable posibilitar que los productores invernadores efectúen la compensación de las retenciones por ellos practicadas con las que se les hubieran efectuado por aplicación del régimen dispuesto por la normativa del Visto, en forma mensual, dada la escasa frecuencia de operaciones que normalmente realizan, otorgándoseles un plazo adecuado para el ingreso del saldo resultante de tal compensación.

Que con relación a lo establecido por el artículo 20 de la mencionada norma, se considera oportuno disponer que la cuenta de líquido producto que el consignatario de hacienda debe rendir al respectivo comitente sea una constancia válida a los fines del cómputo de la retención que dichos comitentes pueden efectuar conforme al régimen tratado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3624, en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyese en el punto 1. del artículo 3º la expresión "CUARENTA PESOS ($ 40.-)" por "CUARENTA Y TRES PESOS ($ 43.-)".

2. Sustitúyese en los puntos 1.1. y 2. del último párrafo del artículo 6º las expresiones "TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-)" y "DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10)" por "CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-)" y "CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14)", respectivamente.

3. Sustitúyese en los párrafos segundo y cuarto del artículo 8º la expresión "DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10)" por "CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14)".

4. Sustitúyese en los puntos 1.1. y 1.2. del punto 1. del artículo 10 las expresiones "CATORCE PESOS ($ 14.-)" y "VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-)" por "CINCO PESOS ($ 5.-)" y "DIECISEIS PESOS ($ 16.-)", respectivamente.

5. Sustitúyese el punto 2. del artículo 10, por el siguiente:

"2. De tratarse de venta de animales no destinados directamente a faena: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación de venta, por la suma que, para cada caso, se fija a continuación:

1.1. CUATRO PESOS ($ 4.-) por cabeza, en el caso de vaquillonas, vacas, terneras o terneros.

1.2. CINCO PESOS ($ 5.-) por cabeza, en el caso de novillos, novillitos y toros.

6. Sustituir en el segundo párrafo del punto 2. del artículo 11 la expresión "de conformidad con lo establecido en el punto 1. del artículo 10" por "de conformidad con lo establecido en el artículo 10".

7. Sustitúyese el tercer párrafo del punto 2. del artículo 11, por el siguiente:

"En los casos en que la citada compensación no pudiera efectivizarse total o parcialmente durante el período fiscal respectivo, los responsables a que se refiere el párrafo anterior deberán efectuar el ingreso de las sumas por ellos retenidas o las diferencias —en su caso— en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo 5º, hasta el día 4 (CUATRO) inclusive, del mes siguiente a dicho período fiscal."

8. Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — Cuando los consignatarios de hacienda actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar —en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones— el importe que resulte de multiplicar la cantidad de animales bovinos objeto de la operación, por la suma de UN PESO ($ 1.-) por cabeza.

El pago a cuenta a que se hace referencia deberá ingresarse en función de los mismos plazos, forma y períodos a que se refiere el artículo 5º.

En la cuenta de líquido producto que el consignatario de hacienda deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar los mismos datos requeridos en el artículo 19, sin perjuicio de lo establecido en el anteúltimo párrafo de este artículo, la que servirá de constancia a los fines previstos en el párrafo siguiente.

El importe de la retención que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 10, se les practique a los sujetos a que se refiere este artículo, será computable por los respectivos comitentes —inscriptos en el impuesto al valor agregado— en sus declaraciones juradas, previa compensación —en su caso— según prevé el punto 2. del artículo 11.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el consignatario de hacienda deberá:

1. Dejar constancia en la cuenta de líquido producto a su comitente, de la retención sufrida, la que se deducirá del monto que por la operación se le abonare al mismo, siempre que éste resulte un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

2. Cuando intervenga más de un comitente, corresponderá la atribución del importe de la retención a que se refiere el punto anterior, en forma proporcional al número de cabezas y al tipo de animal de que se trate, en relación a cada uno de los comitentes de acuerdo a la operación realizada por cuenta de cada uno de ellos.

En ningún caso el consignatario de hacienda actuará como agente de retención."

9. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º y las retenciones establecidas en el artículo 10, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA PROPIA ADQUIRIDA A TERCEROS:

1.1. CINCO PESOS ($ 5.-) o DIECISEIS PESOS ($ 16.-), según corresponda, por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el punto 1. del artículo 10.

1.2. CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2, del artículo 6º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso —CUARENTA Y TRES PESOS ($ 43.-) o CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 54.-)— previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE SU PROPIA PRODUCCION:

2.1. CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso CUARENTA Y TRES PESOS ($ 43.-) o CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 54.-), según corresponda, previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1. como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE TERCEROS:

3.1. CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-) O CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1. del artículo 6º (consignatarios directos, matarifes, exportadores).

3.2. DOS PESOS ($ 2.-) por cabeza, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. CONSIGNATARIOS DIRECTOS: del importe de la percepción de CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, mencionada en el punto 3.1. anterior:

4.1. CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º.

4.2. El saldo surgido de detraer la compensación automática precedentemente aludida (4.1.), del importe de la percepción —CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-)—, según corresponda, señalada en 3.1., se distribuirá entre el comitente y el consignatario directo en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

4.2.1. Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

4.2.2. Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig. - Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el saldo a distribuir a que se refiere el presente punto (4.2.), correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de líquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 18, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

5. MATARIFES ABASTECEDORES O CARNICEROS:

Del importe de la percepción de CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, mencionada en el punto 1. del artículo 6º - PARA MATARIFE ABASTECEDOR O CARNICERO.

5.1. CINCO PESOS ($ 5.-) o DIECISEIS PESOS ($ 16.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR UNICAMENTE

5.2. CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º, primer y segundo párrafos.

5.3. El importe que resulte de detraer del monto de la percepción —CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, la suma de los conceptos de los puntos 5.1. y 5.2. anteriores para el matarife abastecedor, y del punto 5.1. para el matarife carnicero, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES

Del importe del ingreso de CUARENTA Y TRES PESOS ($ 43.-) o CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 54.-), según corresponda, o de la percepción de CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-) o CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 52.-), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, respectivamente.

6.1. CINCO PESOS ($ 5.-) o DIECISEIS PESOS ($ 16.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

6.2. TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) de tratarse del ingreso, o TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36.-) en el caso de la percepción, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591.

7. ADQUIRENTE DE CARNE. AGENTE DE PERCEPCION.

Del importe de la percepción de CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por kilogramo de carne bovina facturada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado por sus operaciones de compras a faenadores o frigoríficos.

7.1. CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 8º o, de no resultar posible —total o parcialmente— dicha compensación, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

8. ADQUIRENTE DE CARNE. EXPORTADOR.

El importe de la percepción de CATORCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,14) por kilogramo de carne bovina que le hubiera sido facturada en su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado por sus operaciones de compras a faenadores o frigoríficos, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591".

10. Sustitúyese en el último párrafo del artículo 23 la expresión "deberá cumplimentarse dentro de los DIEZ (10) días corridos" por "deberá cumplimentarse hasta el día VEINTE (20)".

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 11 de mayo de 1993, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 10, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 10 de mayo de 1993, inclusive.

Exceptúanse de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las modificaciones dispuestas en los puntos 6. y 7. del artículo anterior, las que tendrán vigencia respecto de las retenciones practicadas a partir del día 1º de mayo de 1993, inclusive.

Será considerada formalmente cumplida la obligación dispuesta en el quinto párrafo —punto 3— del artículo 20 de la Resolución General Nº 3624, de acuerdo con el texto anterior a la modificación dispuesta por el punto 8 del artículo 1º de la presente, de haberse cumplimentado el procedimiento establecido en la norma citada en último término hasta la vigencia establecida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 139/93

Convócase a una Licitación Pública para la contratación de un Servicio de Consultoría y Auditoría del Régimen Automotriz reglamentado por el Decreto Nº 2677/91.

Bs. As., 30/4/93

VISTO el Expediente SIC Nº 606.310/93 y el Decreto Nº 2677/91 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 28 del Decreto citado en el VISTO se determina que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO realizará un llamado a Licitación Pública a los efectos de seleccionar una firma que colabore en el seguimiento, verificación y contralor del régimen automotriz.

Que dicha contratación no producirá erogación alguna al erario público ya que de acuerdo al artículo 28 del Decreto Nº 2677/91, el costo que se origine en el cumplimiento del cometido de dicha auditoría, será sufragado por el sector privado de acuerdo a las pautas propuestas por el Consejo Consultivo de la Industria Automotriz creado por el artículo 27 del citado Decreto y aprobadas por el señor Secretario de Industria y Comercio.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 28 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a una Licitación Pública para la contratación de un Servicio de Consultoría y Auditoría del Régimen Automotriz reglamentado por el Decreto Nº 2677/91 a realizarse el día 16 de junio de 1993 a las 11 horas en la sede de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Avenida Julio A. Roca 651, 2º Piso, Salón Manuel Belgrano.

Art. 2º — Apruébase el Pliego Licitatorio que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución y que estará a disposición de los interesados a partir del día 12 de mayo de 1993 en la Oficina de Compras de la Delegación de la Dirección General de Administración, sita en Avenida Julio A. Roca 651, 5º Piso, Sector 24.

Art. 3º — Fíjase el Valor del Pliego que se aprueba en el artículo 2º de la presente en DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500). Los importes recaudados por este concepto ingresarán en Rentas Generales.

Art. 4º — El costo que demande la presente contratación será sufragado por el sector privado de acuerdo a lo determinado en el artículo 28 del Decreto Nº 2677/91, en los porcentajes que oportunamente fijara el Consejo Consultivo de la Industria Automotriz, creado por el artículo 27 del Decreto citado y aprobado por el señor Secretario de Industria y Comercio.

Art. 5º — Los fondos que se recauden con destino al pago de las tareas de auditoría y consultoría tendrán carácter extrapresupuestario y serán depositados en la cuenta bancaria que a tal efecto se habilite, la que operará con la firma conjunta del Delegado ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la Dirección General de Administración y el Tesorero de dicha Delegación y/o sus reemplazantes naturales.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES

CONCURSO DOCENTE

LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES LLAMA A CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, PARA PROVEER LOS SIGUIENTES CARGOS DE PROFESORES ORDINARIOS

RESOLUCION C.D.F.C.E. y N. Nº 143/92.

Cant.	Cargo	Dedicación	Cátedra
CARRERA: MATEMATICA			
1	Profesor Titular	Exclusiva	"ANALISIS ALGEBRAICO"
CARRERA: QUIMICA			
1	Profesor Adjunto	Exclusiva	"QUIMICA FISICA II" y/o "FISICA-QUIMICA II"
1	Profesor Adjunto	Exclusiva	"QUIMICA ORGANICA I"
1	Profesor Adjunto	Exclusiva	"QUIMICA INORGANICA I"
1	Profesor Adjunto	Semiexclusiva	"QUIMICA INDUSTRIAL" y/o "QUIMICA APLICADA"

Informes e Inscripciones: Secretaría de la Facultad - Maximio Victoria 57 4700 - Catamarca - Tel. (0833) 20900, a partir del 28/4 al 18/05/93, en días hábiles de 08 a 12 y de 16 a 20 horas.

NOTAS:

1.- La Facultad asignará las extensiones que estime necesarias para cada docente.

2.- Las materias que en futuros planes de estudio tengan equivalencia automática con alguna de las vigentes a la fecha que figuran en este llamado, se considerarán como llamadas a concurso en este acto.

3.- Las autenticaciones de documentación no están incluidas en el trámite de inscripción, por lo que se recuerda a los Sres. postulantes que deben realizarlo con anterioridad a la fecha de presentación de las respectivas inscripciones.

e. 5/5 Nº 2228 v. 5/5/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO):
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nro. de CONTRATACION: **SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS-REMATE**

OBJETO: (Código) Vende

1) Distrito Militar Córdoba - Pcia. de Córdoba - Ejército Argentino, sito en Oncativo 385 Ciudad de Córdoba - Sup. terreno 2549,62 m², cubierta 2323,86 m² - Base $ 220.700.-

2) Distrito Militar La Plata - Pcia. de Bs. As. - Ejército Argentino, sito en Calle Nº 10 y Diagonal 78, ciudad de La Plata, Superficie 13.270 m², superficie cubierta 3.582 m² - Base $ 1.200.000.-

3) Distrito Militar Formosa - Pcia. de Formosa - Ejército Argentino - Sito en Calle Saavedra, Julio A. Roca, Sarmiento y España, Ciudad de Formosa - Superficie 10.000 m², superficie cubierta 1.662 m² - Base $ 544.500.

4) Distrito Militar Bahía Blanca - Pcia. de Bs. As. - Ejército Argentino - Sito en Calle Saavedra e Ing. P. Luiggi - Bahía Blanca - Superficie 7.522 m² - Superficie cubierta 5.800 m² - Base $ 627.000.- Se encuentra ocupado, será entregado desocupado en agosto de 1994.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegaciones Córdoba, La Plata, Formosa y Bahía Blanca del Banco Hipotecario Nacional, Ubicadas en Calle San Jerónimo 82, Córdoba, Calle Nº 7 Nº 851, La Plata, 25 de mayo 708, Formosa y Colón 461, Viedma, respectivamente y en Casa Central.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En las Delegaciones Córdoba, La Plata, Formosa y Viedma respectivamente.

APERTURA: (Lugar, día y hora) en la Delegación Córdoba, el día 11-5-93 a las 10,30 hs; en la Delegación La Plata, el día 13-5-93 a las 10.30 hs.; en la delegación Formosa, el día 19-5-93 a las 10.30 hs. y en la sede del D.M. Bahía Blanca, calle Saavedra e Ing. P. Luiggi, el día 21-5-93 a las 10,30 hs. El resultado de la Subasta Pública de Precios (Remate), se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones).

El presente amplía y rectifica las publicaciones efectuadas entre el 14-4-93 y el 23-4-93.

e. 5/5 Nº 2229 v. 5/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PUERTO DESEADO

VENTA BAJO SOBRE CERRADO

Por resolución del administrador de la Aduana de Puerto Deseado se procederá a la venta bajo sobre cerrado de un (1) lote de mercadería objeto de comiso, que consta de repuestos BAADER para maquinarias procesadoras de pescados según detalle.

1 (una) correa de transporte BAADER 181.

1 (una) correa transportadora metálica BAADER 50.

1 (una) palanca aleta BAADER 181.

1 (una) arandela tope BAADER 51.

1 (una) porta cuchilla BAADER 188.

1 (un) soporte guía BAADER 181.

2 (dos) bujes de cobre BAADER 50.

2 (dos) brazos limitadores BAADER 182.

1 (un) rodillo BAADER.

1 (una) cuchilla BAADER 423.

1 (un) puente BAADER 188.

3 (tres) acoples p/paso de agua.

1 (un) brazo limitador BAADER 188.

1 (un) rodillo BAADER 51.

Exhibición: 10, 11 y 12 de mayo de 9.00 hrs. a 15.00 hrs. en los depósitos de esta Aduana sitos en Ameghino y Brown de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz.

Recepción de ofertas: hasta el 21 de mayo del cte. año.

Base de venta: Pesos Trescientos treinta y siete ($ 337,00).

Consultas: Aduana Pto. Deseado, Ameghino y Brown de Pto. Deseado c/p 9050 Pcia. de Santa Cruz o TE.: 0967-70196 FAX: 0967-71222.

e. 5/5 Nº 2271 v. 7/5/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se citan a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, en sus Sumarios Contenciosos, respectivos por la presunta infracción aduanera imputada (art. 977 de la Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. Se detallan los Montos Mínimos de las Multas (art. 930/2 del C. A.). Firmado: ROBERTO FIDEL SANABRIA, Subadministrador a/c de la Administración de la Aduana de San Martín de los Andes.

SUMARIOS	INTERESADA/O	MULTA MINIMA $
SA58/91-082	MILLANGIR ANCAVIL MANUEL	90.-
SA58/93-043	CAAMAÑO IVONE JUDITH	96.-
SA58/93-037	TORRES JEASON	90.-
SA58/91-075	VERGARA GONZALES ARLES V.	50.-
SA58/93-030	MARDONES IBAÑEZ JUAN R.	900.-
SA58/93-028	NEFF FUENTES LEOPOLDO	127.-
SA58/93-051	JARA ZUÑIGA SAUL	200.-

e. 5/5 Nº 2230 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a TREMARI MARIO CARLOS DNI 14.482.393, que en el expediente SA-49-Nº 805/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a TREMARI MARIO CARLOS para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 805/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 14.016,30 (pesos catorce mil dieciséis con 30/100) Notifíquese. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2231 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a BAGATELLO HUGO ROQUE DNI 10.543.161, que en el expediente SA-49-Nº 1114/91-, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a BAGATELLO HUGO ROQUE para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1114/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 5.730.- (pesos cinco mil setecientos treinta) Notifíquese. Fdo.: Hugo. V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2232 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a MEANA JOSE MANUEL doc. 13.539.073, que en el expediente SA-49 Nº 1386/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a MEANA JOSE MANUEL doct. 13.539.073 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario SA-49 Nº 1386/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 17.712,3.- (pesos diecisiete mil setecientos doce con 30/100). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2233 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a OSCAR DOMINGO GIL doct. 10.592.188, que en el expediente SA-49 Nº 1389/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a OSCAR DOMINGO GIL para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1389/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 1.134.- (pesos mil ciento treinta y cuatro). NOTIFIQUESE. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2234 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CASARES HNOS S. A., que en el expediente SA-49 Nº 1117/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a CASARES HNOS. S. A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1117/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 5.400.- (pesos cinco mil cuatrocientos). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2235 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a REYNOSO, Carlos Isidro D. N. I. 7.967.490, que en el expediente SA-49 Nº 712/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a REYNOSO, Carlos Isidro D. N. I. 7.967.490 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 712/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 9.816.- (pesos nueve mil ochocientos dieciséis). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2236 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a RAMOS ORESTE JOSE doct. 12.752.177, que en el expediente SA-49 Nº 1042/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a RAMOS ORESTE JOSE doct. 12.752.177 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1042/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 2.927,40.- (pesos dos mil novecientos veintisiete con 40/100). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2237 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a DOTTI Miguel Aldo D. N. I. 10.238.460, que en el expediente SA-49 Nº 1362/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a DOTTI, Miguel Aldo para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1362/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 14.436.- (pesos catorce mil cuatrocientos treinta y seis). NOTIFIQUESE. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2238 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a COMPAÑIA MINERA DEL LAGO S. A., que en el expediente SA-49 Nº 1394/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a COMPAÑIA MINERA DEL LAGO S. A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1394/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 5.892.- (pesos cinco mil ochocientos noventa y dos). NOTIFIQUESE. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2239 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a MANUEL MEANA CIN 69.217, que en el expediente SA-49 Nº 1360/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a MANUEL MEANA CIN 69.217 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1360/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 17.712,30.- (pesos diecisiete mil setecientos doce con 30/100). NOTIFIQUESE. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2240 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a GONZALEZ HAYDEE DU 10.546.565, que en el expediente SA-49 Nº 1063/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a GONZALEZ HAYDEE para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1063/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 3.653,10.- (pesos tres mil seiscientos cincuenta y tres con 10/100). NOTIFIQUESE. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2241 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a BAIO ADRIAN RUBEN DNI 13.369.406, que en el expediente SA-49 Nº 629/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a BAIO ADRIAN RUBEN para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 629/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 4.320.- (pesos cuatro mil trescientos veinte). NOTIFIQUESE. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2242 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a AGULLO Angel DNI 7.811.111, que en el expediente SA-49 Nº 232/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a AGULLO Angel para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 232/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 1.530.- (pesos mil quinientos treinta). NOTIFIQUESE. Fdo.: Hugo V. Caratozzolo, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2243 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a DOTTI, Aldo Miguel DNI 10.238.460, que en el expediente SA-49 Nº 874/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a DOTTI ALDO MIGUEL DNI 10.238.460 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 874/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 14.436.- (pesos catorce mil cuatrocientos treinta y seis). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2244 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a TRAMER S. A., que en el expediente SA-49 Nº 1327/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a TRAMER S. A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1327/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 2.400.- (pesos dos mil cuatrocientos). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2245 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a BREGANTE JOSE MARIA L. E. 6.388.163, que en el expediente SA-49 Nº 760/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a BREGANTE, José María L. E. 6.388.163 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 760/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 17.712,3.- (pesos diecisiete mil setecientos doce con 30/100). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2246 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a MORRISON JUAN CARLOS L. E. 8.355.401, que en el expediente SA-49 Nº 1243/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a MORRISON JUAN CARLOS L. E. 8.355.401 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1243/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 14.016,3.- (pesos catorce mil dieciséis con 30/100). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2247 v. 5/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a TRANSPOLAR S. R. L., que en el expediente SA-49 Nº 1237/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a TRANSPOLAR S. R. L. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1237/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 17.712,3.- (pesos diecisiete mil setecientos doce con 30/100). NOTIFIQUESE. Firmado: Hugo V. Caratozzolo - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 5/5 Nº 2248 v. 5/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto NAVARRO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 30 de abril 1993. Fdo.: Carlos Alberto PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 5/5 Nº 2249 v. 7/5/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ORGANISMO CONTRATANTE:
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA Y CONSORCIO INMOBILIARIO LA PLATA - REGION IX

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE:
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: Edificio ubicado en calle 49 Nº 521 al 525, entre calle 6 y Diagonal 80, de la ciudad y Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a "Interplat S.A. Cía. Financiera", (en liquidación por el B.C.R.A.) construido en lote 9 de la manzana I, que mide 15 m. de frente por 40 m. de fondo, o sea 600 m2. de superficie. Nomenclatura Catastral: Circ. I - Sec. E - Mz. 373, parcela 5.- Compuesto de dos plantas subsuelos, planta baja, planta alta y siete pisos superiores, conformado por local y 28 departamentos de uno y dos ambientes; totalizando 2.101 m2. cubiertos, en el estado en que se encuentra, desocupados y en block. Sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ley 13.512, por plano PH. 55-312-84, y reglamento de copropiedad de fecha 1/X/84 inscripto en la Matrícula 22.183 de La Plata (55). UNIDADES FUNCIONALES UNO a VEINTINUEVE.

BASE: $ 520.000.-

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Municipal de la Plata, Diagonal 74 esquina 48, 1er. piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires, teléfonos (021) 212367 y 33394 Fax 49030 y Consorcio Inmobiliario La Plata: Miguel Báñez - Propiedades; Inmobiliaria Integral S.A.; Otero Rossi y Cía. - Inmobiliaria; Seoane Inmobiliaria - Enrique Vergara - Remates, Asesor inmobiliario: Calle 5 Nº 779 La Plata (1900) teléfono (021) 34110 y Fax 211250 y en Capital Federal, Calle Guido 1856 - 2do. "B", teléfono (01) 804-5122.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

Lugar de presentación de las ofertas bajo sobre: Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74 esquina 48, 1er. piso, La Plata y sede del Consorcio Inmobiliario La Plata Región IX, calle 5 Nº 779 La Plata, Provincia de Buenos aires, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El jueves 13 de mayo de 1993, a las 11,30 horas, en el Salón del Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74 esquina 48, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado - Seña 10 % - Comisión 3 % (más IVA sobre el 50 % de la misma) en el acto del remate, en dinero en efectivo o cheque certificado. Saldo: 20 % al firmar el boleto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la adjudicación; 70 % al escriturar dentro de los treinta días hábiles de firmado el boleto. Gastos y honorarios de escrituración a cargo exclusivo del comprador.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION 74/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 27/4 Nº 2046 v. 6/5/93

ORGANISMO CONTRATANTE:
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE:
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO:

1) Excelente terreno: 470 m² con doble frente; 12,45 mts. sobre Olleros Nº 83 y 7,80 mts. sobre calle Bmé. Mitre 315, San Nicolás.

Edificio Nación 160, San Nicolás, con local, departamentos de 3 ambientes, muy buen local.

Local: 224,64 mts. Base: 130.000, con litigio judicial.

Deptos.: U:F: 2; 84,71 m²; U:F: 3; 64,65 m²; Uds. Fs. 4/6/8 y 10; 56,47 m²; Uds. Fs. 5/7/9 y 11: 56,31 m².

Bases: Piso 1º U.F. 2 $ 42.000, U.F. 3 $ 33.000; Piso 2º U.F. 4 $ 35.000, U.F. 5 $ 35.000; Piso 3º U.F. 6 $ 35.300, U.F. 7 $ 31.300; Piso 4º U.F. 8 $ 36.000, U.F. 9 $ 32.000; Piso 5º U.F. 10 $ 36.000, U.F. 11 $ 32.000. Las unidades 2/4/6/8/10 tienen pedido traslado telefónico.

Edificio Bmé. Mitre 397, San Nicolás, con local y 18 departamentos de 3 ambientes, muy buen local. Local: 217,33 m². Base: U$S 145.000. Deptos.: Sup. Uds. Fs.: 3/6/9/12/15/18/21/24/27: 67,18 m². Uds. Fs.: 4/7/10/13/22/28: 66,24 m²; Uds. Fs. 5/26: 69,67 m²; U.F. 29: 18,21 m²; Bases: Piso 1º U.F. 3 $ 38.000, U.F. 4 $ 38.000; Piso 2º U.F. 5 $ 38.000, U.F. 6 $ 40.000, U.F. 7 $ 39.000; Piso 3º U.F. 9 $ 41.000, U.F. 10 $ 40.500; Piso 4º U.F. 12 $ 42.000, U.F. 13 $ 41.500; Piso 5º U.F. 15 $ 33.000, Piso 6º U.F. 18 $ 44.000; Piso 7º U.F. 21 $ 45.000, U.F. 22 $ 45.500; Piso 8º U.F. 24 $ 46.000; Piso 9º U.F. 26 $48.000, U.F. 27 $ 46.000, U.F. 28 $ 45.500; Piso 10º U.F. 29 $ 12.000. Las unidades funcionales 4/5/22 están ocupadas por inquilinos con contratos vencidos con convenio de desocupación firmado (su desalojo es a cargo del adquirente). Todos estos inmuebles pertenecientes al Nuevo Banco Santurce (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina).

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, UTE Pedro y Antonio Lanusse S.A. Badino S.A. y Antonio Mieres Propiedades S.C.A., San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, TE.: 326-8440/1 46-7601/7854 393-8157/8137.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 10 de mayo de 1993 a las 11 hs., en Bmé. Mitre 397, San Nicolás.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO - Seña 10 % - Comisión: 3 % más I.V.A. en el acto del remate. En Dinero en efectivo o Cheque Certificado. Saldo 90 % a la aprobación de la Subasta.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION Nº 76/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 29/4 Nº 2139 v. 7/5/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica a la agente de este Organismo, SOLLIER, SILVIA MONICA - D. N. I. Nº 12.819.740, que atento inasistencias injustificadas de los días 5 al 13/4 y 16 al 27/4/93, se ha hecho pasible de un apercibimiento, y 30 días de suspensión y por undécima inasistencia incurrida el 23/4/93, ha quedado incursa en causal de cesantía. — DOMINGO JUAN BERNARDI - Director - Dirección de Zona VI Metropolitana.

e. 3/5 Nº 2185 v. 5/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

27/4/93

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MIGUEL ANGEL DUPLEIX, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º piso— Capital Federal. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 3/5 Nº 2182 v. 5/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

27/4/93

Se notifica al agente de esta Dirección General Don CARLOS ALBERTO NEBOLI (D. N. I. 12.366.099), que inasistiendo sin aviso desde el 01/04/93 emplázaselo a reintegrarse dentro de las 24 hs. bajo apercibimiento aplicación sanciones previstas en las normas vigentes. Firmado: RICARDO VICENTE STASI - Jefe Departamento Administración de Personal.

e. 3/5 Nº 2183 v. 5/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

DE MARCO, Carmelo Saverio
FERNANDEZ, Aníbal Alejandro

e. 29/4 Nº 2116 v. 12/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

BORGHI, Alfredo
CONI, Pablo Javier

e. 29/4 Nº 2117 v. 12/5/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25